

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

CLAVE: 879309

LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE  
LAS PARTES EN LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN  
MATERIA LABORAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**ANA MIRIAM CAMPOS GRIMALDO.**

ASESOR: LIC. RAUL RODRIGUEZ GARCIA.

CELAYA, GTO.

ENERO DEL 2005.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## **AGRADECIMIENTOS:**

**A Dios;** Por permitirme llegar a cumplir esta meta en mi vida, el terminar mi carrera, infinitamente gracias Señor por mis padres y mi familia, así como por los verdaderos amigos y gente que pones en mi camino, para que pueda continuar realizando mis objetivos.

### **A Mis Padres:**

**Ma. Carmen Grimaldo Calderon;** Por ser siempre para mí ese pilar que nunca se derrumba, y por enseñarme el verdadero significado de lo que representa la familia, infinitamente gracias de todo corazón por todo tu amor, apoyo y fortaleza, en los diversos momentos de mi vida mamá.

**Juan Campos Pegueros;** Te agradezco por tu comprensión, cariño y apoyo incondicional que siempre me has brindado, así como los momentos que hemos compartido juntos y sabes que Dios, nuevamente nos dio una oportunidad de que estés aquí con nosotros, para así disfrutar las cosas de la vida a tu lado papá.

### **A Mis Hermanos:**

**Maricela, Juan Pedro, Alejandra;** Les agradezco por su valioso impulso que me alentaron a seguir siempre adelante, y con su gran optimismo de luchar, por lo que uno quiere lograr en la vida.

### **A Mis Sobrinos:**

**Maricelita, Yahir, Abraham, Alejandro;** Que con sus risas, y travesuras; hacen que mi vida este llena de momentos de felicidad, así como de recuerdos inolvidables queridos sobrinos.

### **A Mis Amigos:**

**Eva Miriam;** Gracias por todos los momentos que compartimos, y por ser una gran Amiga.

**Adela, Adriana, Valentín;** muchísimas gracias por estos años que compartimos juntos, y por demostrarme que existe un lazo muy fuerte entre nosotros que es la Amistad que nos une.

**Juanita Medina;** De todo corazón gracias por brindarme tu amistad, en esta etapa de mi vida.

## **A Mi Asesor:**

**El Lic. Raúl Rodríguez García;** Por su valioso apoyo que recibí en la asesoría de mi tesis y por ilustrarme con sus conocimientos en derecho laboral, que me transmitió cuando fue mi catedrático, siendo una persona que tiene un excelente conocimiento de esta rama del derecho.

**A Todos Mis Catedráticos,** que fueron parte esencial en mi formación durante mi carrera en la Universidad Lasallista Benavente, y agradezco de antemano a mi padrino de generación **Lic. José Manuel Gallegos González,** por su dedicación, apoyo, y consejos, así como sus conocimientos que nos transmitió.

NOMBRE: ANA MIVIAM  
Campes Grimaldi  
FECHA: 8-DIC-2004  
FIRMA: P.A. B...

## ÍNDICE

### Introducción.

### Capítulo Primero

#### Conceptos Fundamentales

<b>1.1.- Definición de derecho</b> .....	1
<b>1.2.- Clasificación de derecho</b> .....	1
<b>1.3.- Ubicación del derecho del trabajo</b> .....	2
<b>1.4.- Derecho social</b> .....	3
<b>1.5.- Denominaciones del derecho del trabajo</b> .....	3
<b>1.6.- Definición del derecho del trabajo</b> .....	3
<b>1.7.- Autonomía del derecho del trabajo</b> .....	5
<b>1.8.- Las fuentes del derecho del trabajo</b> .....	5
<b>1.9.- Normas legales, instituciones y disposiciones que se relacionan con el derecho del trabajo</b> .....	6
<b>1.10.- Los sujetos de las relaciones individuales de trabajo</b> .....	7
<b>1.10.1.- Trabajador</b> .....	7
<b>1.10.2.- Patrón</b> .....	8
<b>1.10.3.- Intermediario</b> .....	9
<b>1.11.- Elementos relación de trabajo</b> .....	9
<b>1.11.1.- Subordinación</b> .....	9
<b>1.11.2.- Salario</b> .....	10
<b>1.11.3.- Trabajo</b> .....	11
<b>1.12.- Clases de trabajadores</b> .....	11
<b>1.12.1.- Trabajador base o de planta</b> .....	11
<b>1.12.2.-Trabajador temporal</b> .....	12

1.12.3.-Trabajador eventual .....	12
1.12.4.- Trabajador de temporal .....	12
1.12.5.- Trabajador a destajo .....	12
1.12.6.-Trabajador de confianza .....	12
1.13.- Definición de derecho procesal del trabajo .....	12
1.14.- Las relaciones del derecho procesal del trabajo .....	13
1.14.1.- Con otras disciplinas jurídicas .....	14

## **Capítulo Segundo**

### **Generalidades Del Proceso Laboral**

2.1.- Jurisdicción .....	15
2.2.- Competencia .....	16
2.3.- Proceso .....	18
2.4.- Acción .....	19
2.5.- Excepción .....	20
2.6.- Partes .....	22
2.7.- Términos y plazos .....	22
2.8.- Exhortos .....	23
2.9.- Incidentes .....	24
2.10.- Acumulación .....	25
2.11.- Impedimentos .....	26
2.12.- Excusa .....	27
2.13.-Principios del proceso laboral .....	28
2.13.1.- Publicidad .....	29
2.13.2.- Gratuidad .....	29
2.13.3.- Inmediación .....	30
2.13.4.- Oralidad .....	30
2.13.5.- Instancia de parte .....	31

<b>2.13.6.- Suplencia de los defectos de la demanda del trabajador .....</b>	<b>31</b>
<b>2.13.7.- Economía .....</b>	<b>33</b>
<b>2.13.8.- Concentración .....</b>	<b>34</b>
<b>2.13.9.- Sencillez .....</b>	<b>35</b>
<b>2.13.10.- Conciliación .....</b>	<b>35</b>
<b>2.13.11.- De Buena Fe .....</b>	<b>36</b>
<b>2.13.12.- Inquisitivo .....</b>	<b>36</b>
<b>2.13.13.- Equilibrio procesal .....</b>	<b>38</b>
<b>2.13.14.- De equidad .....</b>	<b>39</b>
<b>2.13.15.- De celeridad .....</b>	<b>39</b>

## **Capítulo Tercero**

### **Juicio Ordinario Laboral**

<b>3.1.- Demanda .....</b>	<b>40</b>
<b>3.2.- Notificaciones .....</b>	<b>41</b>
<b>3.3.- Audiencias .....</b>	<b>41</b>
<b>3.4.- Conciliación .....</b>	<b>42</b>
<b>3.5.- Etapa de demanda y excepciones .....</b>	<b>43</b>
<b>3.6.- Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas .....</b>	<b>45</b>
<b>3.7.- Etapa de desahogo de pruebas .....</b>	<b>46</b>
<b>3.8.- Cierre de instrucción .....</b>	<b>47</b>
<b>3.9.- Laudos .....</b>	<b>47</b>
<b>3.10.- Diligencias para mejor proveer .....</b>	<b>48</b>
<b>3.11.- Audiencia de discusión y votación del proyecto .....</b>	<b>48</b>

## Capítulo Cuarto

### El Juicio De Amparo

4.1.- Las garantías individuales .....	50
4.2.- Objeto y definición del juicio de amparo .....	50
4.3.- Características generales del juicio de amparo .....	51
4.4.- Procedencia del juicio de amparo .....	52
4.5.- Las partes en el juicio de amparo .....	56
4.5.1.- El quejoso o agraviado .....	56
4.5.2.- La autoridad responsable .....	57
4.5.3.- El tercero perjudicado .....	58
4.5.4.- El ministerio público .....	59
4.6.- El acto reclamado .....	59
4.6.1.- En sentido amplio .....	60
4.6.2.- En sentido estricto .....	60
4.7.- Principios del juicio de amparo .....	60
4.7.1.- Principio de iniciativa de parte .....	61
4.7.2.- Principio de agravio personal y directo .....	61
4.7.3.- Principio de relatividad de las sentencias .....	62
4.7.4.- Principio de definitividad de las sentencias .....	62
4.7.5.- Principio de estricto derecho, .....	64
4.8.- Improcedencia del juicio de amparo .....	65

## Capítulo Cinco

### Substanciación Del Juicio De Amparo

5.1.- Procedencia del juicio de amparo laboral .....	69
5.2.- Términos para interponer la demanda de amparo .....	69

<b>5.3.- El juicio de amparo directo .....</b>	<b>71</b>
<b>5.4.- Autoridad competente y procedencia del amparo directo .....</b>	<b>71</b>
<b>5.5.- La demanda de amparo directo .....</b>	<b>72</b>
<b>5.6.- Reglas generales para la substanciación del juicio de amparo directo .....</b>	<b>74</b>
<b>5.7.- Las sentencias en los juicios de amparo .....</b>	<b>75</b>
<b>5.7.1.- El contenido de las sentencias de amparo .....</b>	<b>76</b>
<b>5.7.2.- El sentido de las sentencias de amparo .....</b>	<b>76</b>
<b>5.7.3.- Los efectos de las sentencias de amparo .....</b>	<b>78</b>
<b>5.7.4.- La sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo .....</b>	<b>79</b>
<b>5.8.- Los recursos del juicio de amparo .....</b>	<b>80</b>
<b>5.8.1.- El recurso de revisión .....</b>	<b>80</b>
<b>5.8.2.- El recurso de queja.....</b>	<b>83</b>
<b>5.8.3.- El recurso de reclamación .....</b>	<b>86</b>
<b>5.9.- Ejecución de las sentencias de amparo.....</b>	<b>87</b>

## **Capítulo Seis**

### **La Suspensión En El Juicio De Amparo**

<b>6.1.- Objeto y finalidad de la suspensión, .....</b>	<b>89</b>
<b>6.2.- Características de la suspensión .....</b>	<b>90</b>
<b>6.3.- Concepto de suspensión.....</b>	<b>91</b>
<b>6.4.- Procedencia de la suspensión.....</b>	<b>92</b>
<b>6.4.1.- Actos positivos .....</b>	<b>93</b>
<b>6.4.2.- Actos prohibitivos .....</b>	<b>93</b>
<b>6.4.3.- Actos negativos.....</b>	<b>93</b>
<b>6.4.4.- Actos consumados.....</b>	<b>93</b>
<b>6.4.5.- Actos declarativos.....</b>	<b>94</b>
<b>6.4.6.- Actos de tracto sucesivo .....</b>	<b>94</b>
<b>6.4.7.- Futuros inminentes .....</b>	<b>95</b>
<b>6.5.- Efectos de la suspensión .....</b>	<b>95</b>

<b>6.6.- Clases de suspensión.....</b>	<b>96</b>
<b>6.6.1.- De oficio .....</b>	<b>96</b>
<b>6.6.2.- A petición de parte .....</b>	<b>97</b>
<b>6.7.- Cuando surte efectos la suspensión.....</b>	<b>98</b>
<b>6.7.1.- Fijación de la garantía .....</b>	<b>99</b>
<b>6.7.2.- La contragarantía.....</b>	<b>99</b>
<b>6.8.- La suspensión del acto reclamado en el amparo directo.....</b>	<b>101</b>
<b>6.8.1.- En materia laboral.....</b>	<b>102</b>
<b>6.8.2.- La violación al principio de igualdad procesal de las partes en la     suspensión en el juicio de amparo en materia laboral.....</b>	<b>105</b>

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION

Para realizar el estudio de una rama del derecho, debemos partir de una base que es en esencia el derecho; ese conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los seres humanos para vivir en sociedad y alcanzar el bien común para todos.

Por lo tanto, al referirme al derecho del trabajo, que este se enfoca a la relación laboral que surge entre el patrón y sus trabajadores, de esta se desprenden los elementos necesarios para que exista una verdadera relación entre los sujetos antes mencionados. Así mismo se señala en el contrato de trabajo las condiciones a que se obligan ambas partes. De ahí que la finalidad de este derecho sea el de garantizar que los trabajadores cuenten con los derechos básicos que se encuentran consagrados en la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, cuando hago alusión al proceso laboral, establezco las generalidades de cualquier proceso, así tenemos los conceptos de jurisdicción, competencia, proceso, acción, excepción, partes, términos y plazos, exhortos, incidentes.

Así la jurisdicción es la facultad atribuida al Estado, quien la ejerce a través de los jueces y tribunales establecidos, y a su vez estos aplican las normas jurídicas generales al caso concreto.

La competencia, es básica para determinar de que materia, deben conocer tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

El proceso, que es el eje motor para que se lleven a cabo todos los actos tendientes a fin de lograr una resolución al conflicto laboral planteado. De ahí, que se presente la acción por parte del actor, y por lo tanto, el demandado oponga sus excepciones.

Los principios del proceso laboral, así como las características propias de este proceso, deben de realizarse por las partes interesadas en el juicio, a fin de lograr una certeza jurídica procesal, y que el proceso sea más rápido, debiendo obtener un laudo mas justo para las partes.

El juicio ordinario laboral, está relacionado con el derecho procesal del trabajo, ya que constituye el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos a seguir ante las autoridades del trabajo que deciden sobre las controversias que se susciten entre los factores de la producción.

El tema de mi trabajo se denomina: La violación al principio de igualdad procesal de las partes en la suspensión en el juicio de amparo en materia laboral. Concretamente, en este trabajo se analiza la situación en que se coloca al patrón de otorgar fianza, por el importe de 6 meses, término que se considera que dura el juicio de garantías.

El juicio de Amparo, se creo con el fin de proteger las garantías individuales de los gobernados, contra los actos de autoridad que violan estas garantías otorgadas a cada individuo en lo particular.

Es por ello, que el capítulo seis hace referencia al tema planteado con anterioridad.

**CAPITULO PRIMERO:  
CONCEPTOS  
FUNDAMENTALES**

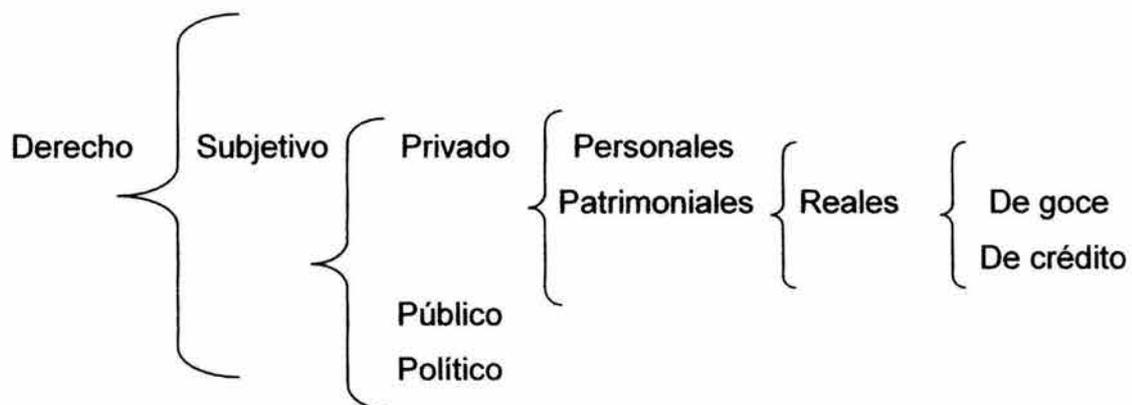
## CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS FUNDAMENTALES

### 1.1.- DEFINICIÓN DE DERECHO

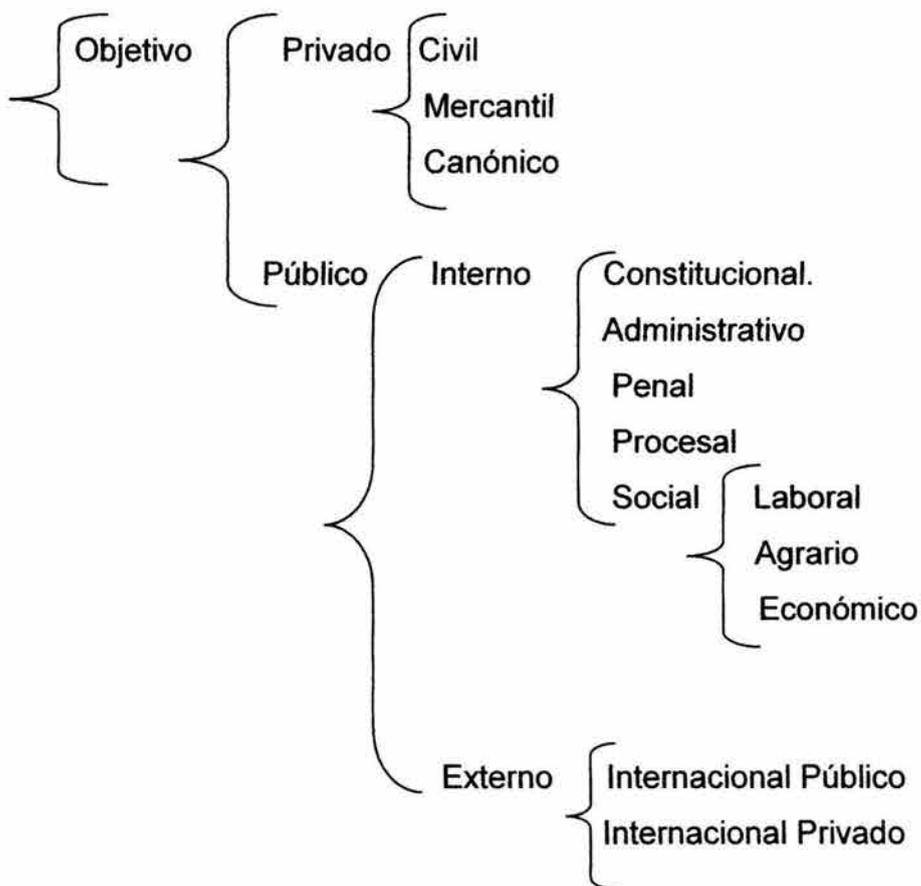
Se puede afirmar que el “Derecho” en su sentido amplio, es el conjunto de normas legales que rigen la conducta de los seres humanos en sociedad, a fin de encauzarlas hacia una armonía y respeto mutuo, dirimiendo en su caso, las fricciones o desacuerdos que surjan de esas mismas relaciones.

En su sentido estricto, el Derecho es el conjunto o sistemas de leyes y demás disposiciones legales dictadas por la autoridad, para regular la conducta de los seres humanos en la comunidad en que viven, las que delimitan sus reciprocas actividades individuales y colectivas, estableciendo sanciones para sus infractores.<sup>1</sup>

### 1.2.- CLASIFICACIÓN DE DERECHO



<sup>1</sup> BORREL NAVARRO MIGUEL. ANALISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 7ª.d. Ed. SISTA. México. 2001. p.25.



### 1.3.- UBICACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo, ubicado en un principio dentro del Derecho Privado o Civil, y que posteriormente se le clasificó como una rama independiente del Derecho Público SOCIAL, con total autonomía e independencia de las otras ramas del Derecho.

#### **1.4.- DERECHO SOCIAL**

Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.<sup>2</sup>

#### **1.5.- DENOMINACIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO**

Esta rama jurídica ha tenido, según el tiempo y el lugar de su aplicación, diversas denominaciones, ninguna de las cuales resulta totalmente satisfactoria, lo mismo acontece con las demás disciplinas jurídicas, que todas pueden cuestionarse por defecto, exceso u omisión.

Su denominación es diversa, según el país y la época de su estudio y aplicación; por ejemplo en Alemania se le llama Derecho Social, en Francia se le conoce como Legislación Industrial y en otros países como Derecho Obrero.<sup>3</sup>

#### **1.6.- DEFINICIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO**

Al derecho del trabajo podemos definirlo como el conjunto de disposiciones principios, instituciones y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular

- a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obreros patronales.
- b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.

---

<sup>2</sup> TRUEBA URBINA, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, 2ª. ed. Ed. PORRUA. México. 1973. p. 83.

<sup>3</sup> BORREL op.cit. Supra (1) p.7.

- c) Los organismos de clase, obreros y patronales. Sus características, requisitos y personalidad.<sup>4</sup>

El maestro Trueba Urbina definió al derecho Del trabajo como el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, tutelan y reivindican a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales con el propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana.

El eminente maestro Mario de la Cueva, decía que el Derecho del Trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el capital.

Para el ilustre maestro Dr. Miguel Borrel Díaz Navarro : Es una ciencia social y pública sistematizada y dinámica, porque sus sujetos y objetos pertenecen al campo de las relaciones individuales y colectivas entre los hombres, constituida por principios, normas e instituciones legales reglamentarias y convencionales en relación con el trabajo, los trabajadores, los patrones y organismos de clase.

El Derecho del Trabajo: Es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos.<sup>5</sup>

Son normas jurídicas, toda vez que estas emanan del órgano legislativo del estado y se proponen establecer y mantener el equilibrio entre patrón y trabajador. Este equilibrio solo puede lograrse en la medida en que el propio Estado garantice a los trabajadores la observancia de sus derechos consagrados en la Ley, en la contratación o en la costumbre.

---

<sup>4</sup> IBIDEM. p.3.

<sup>5</sup> ALBERTO BRICEÑO RUIZ, DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, Ed. HARLA, México D.F. 1985. p. 24.

## **1.7.- AUTONOMÍA DEL DERECHO DEL TRABAJO**

El Derecho del Trabajo se forma por causas que le son específicas, en su materia esta delimitada con toda precisión y su contenido doctrinal no es similar al de las otras ramas de la ciencia del Derecho.

Es en efecto un derecho autónomo, porque como se afirma por distinguidos analistas laborales, tiene autonomía jurisdiccional, legislativa, científica, didáctica, doctrinal y hasta histórica

Su origen y fuentes, sus fundamentos, son tan diferentes a los de las otras ramas jurídicas, que hacen imposible cualquier acción tendiente a su unificación, por lo que el Derecho del Trabajo pretende compensar con una superioridad jurídica la inferioridad material o económica del trabajador, por eso, es radicalmente distinto e inasimilable a cualquiera otra de las fuentes clásicas del Derecho tradicional.<sup>6</sup>

## **1.8.- LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO**

En la doctrina laboral en general se considera que hay tres fuentes en el Derecho del Trabajo: Las PRIMARIAS, las SUPLETORIAS y las ESPECIALES, correspondiendo a las primeras la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, los Tratados Internacionales referentes al trabajo y los reglamentos a la Ley Laboral; a las fuentes SUPLETORIAS: la Jurisprudencia, los principios generales del Derecho y de la justicia social, la costumbre y la equidad; y las ESPECIALES: Las que comprenden a los contratos colectivos, los contratos-Ley y el Laudo que se dicta en los conflictos colectivos de naturaleza económica que son los que se producen en los conflictos sobre la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, los que pueden señalar mayores o menores prestaciones para los trabajadores.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> BORREL op. cit. Supra (1) pp. 6-7.

<sup>7</sup> IBIDEM. p. 20.

En la legislación federal burocrática son fuentes supletorias El Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles y en la legislación laboral de los trabajadores en general dichos ordenamientos legales no son de aplicación supletoria, pues no los señala el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

### **1.9.- NORMAS LEGALES, INSTITUCIONES Y DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON EL DERECHO DEL TRABAJO**

A). LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, especialmente sus artículos 123, 4, 5, 14, 16, 32 y 73.

B). LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C). LEY DE AMPARO, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

D). TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES suscritos por México sobre la materia laboral.

E). LA JURISPRUDENCIA LABORAL que es la interpretación de las normas legales dada a conocer por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, su Sala del Trabajo y por los Tribunales Colegiados de Circuito y mantenida durante cinco sentencias consecutivas, no interrumpida por otra en contrario, pues la jurisprudencia es fuente del Derecho del Trabajo.

F). Las leyes, reglamentos e instructivos sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo; Capacitación y Adiestramiento; Reparto de Utilidades; Salarios Mínimos, en las que intervienen y participan diversas secretarías de estado y otras autoridades federales y estatales, así como también la Ley del Seguro Social y sus diversos reglamentos.

G). LA DOCTRINA LABORAL que es el examen u opinión de los tratadistas sobre las disposiciones legales del trabajo.

H). Los Contratos-ley y los Contratos Colectivos de Trabajo.

I). El Reglamento Interior de Trabajo.

J). El Contrato Individual de Trabajo.

K). La Relación Individual de Trabajo.

L). LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD, entendidas la primera, como la repetición constante a través del tiempo de los mismos actos y formulas relativas al Derecho del Trabajo y la segunda, la podemos considerar como justicia natural, razón o conciencia que suple al silencio, confusión o contradicción de la Ley.

## **1.10.- LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO**

### **1.10.1.- TRABAJADOR**

Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. (Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo).

Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

La Ley de 1970 esta constituida sobre el principio de que el solo hecho de la prestación de un trabajo subordinado forma una relación jurídica entre el

trabajador y la empresa, que es independiente del acto o causa que dio origen a la prestación del trabajo.<sup>8</sup>

El derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana : la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario, cuya finalidad, más que constituir una contraprestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo, son principios que no se conciben sino en función de la persona física; por lo que el hombre-trabajador es el eje en torno del cual gira el estatuto laboral.

### **1.10.2.- PATRON**

Según el Diccionario Jurídico, "Patrón es el empleador de obreros y, según el Diccionario de la Lengua, tiene diversas acepciones como la de "dueño de la casa" o "jefe de un barco".<sup>9</sup>

Para nuestra Ley Federal del Trabajo, "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, debiendo estos quedar subordinados a aquél". (Artículo 10).

Para el maestro Manuel Alonso García, "Patrón es toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta, haciendo suyos los frutos o productos obtenidos en la mencionada prestación".<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> MARIO DE LA CUEVA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 7<sup>a</sup>.ed. Ed. PORRUA, México. D.F. 1981. p. 153.

<sup>9</sup> BORREL ob. cit. (1). p.95.

<sup>10</sup> IDEM.

### **1.10.3.- INTERMEDIARIO**

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 12 define al intermediario como “La persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón”.

Son considerados Representantes del patrón: Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento. (Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo).

### **1.11.- ELEMENTOS RELACIÓN DE TRABAJO**

#### **1.11.1.- SUBORDINACIÓN**

Consiste en la prestación de trabajo, que realiza una persona para otra.

Sabemos que la relación jurídica nace por el hecho de la prestación de trabajo personal subordinado; por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrono, y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago de salario.<sup>11</sup>

Entonces la subordinación, es sinónimo de poder de mando y deber de obediencia, aunque esta facultad y obligación tienen que referirse exclusivamente al trabajo contratado y dentro de la jornada laboral; también debe ser personal, es decir realizarlo precisamente la persona contratada y no otra, y debe mediar el pago de un salario.

Según la jurisprudencia, subordinación significa por parte del Patrón o su representante poder jurídico de mando, correlativo aun deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, criterio apoyado en la recta aplicación de lo

---

<sup>11</sup> DE LA CUEVA. op. cit.(8) p. 204

dispuesto en el inciso II del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo que señala son obligaciones de los trabajadores...inc. II "Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo ".<sup>12</sup>

### **1.11.2.- SALARIO**

Que proviene del latín y de la palabra sal o salarium, según la Ley Federal del Trabajo, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (Artículo 82).

Si bien en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación, en la vida de ella aparece a posteriori, como una consecuencia de la prestación del trabajo.

La Constitución de la República en su artículo 5 prescribe que: "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento", y la Ley Laboral en su artículo 3, dispone entre otras cosas, que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

La Ley Federal del Trabajo, establece que: "El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

**Al Salario Integrado:** Lo constituyen los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

---

<sup>12</sup> BORREL NAVARRO MIGUEL. EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. ed. Séptima. Ed. SISTA. México. D.F. 1999. pp. 146-147.

Según la jurisprudencia, el salario se integra con “todas las ventajas económicas establecidas a favor del trabajador”.

### **1.11.3.- TRABAJO**

Es toda actividad humana, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. (Párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo).

El diccionario de la Real Academia Española, nos dice entre las múltiples acepciones que le da conocer a ese vocablo, que trabajo se usa en contraposición a capital y que “es esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”.<sup>13</sup>

Para el Diccionario Enciclopédico Mundial, trabajo es, según la doctrina clásica, junto con la naturaleza y el capital, uno de los tres factores de la producción.<sup>14</sup>

Nuestra Constitución General de la República, se refiere al trabajo sin definirlo, al destacar en la parte inicial del artículo 123, que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”.

La estabilidad en el empleo es la aspiración fundamental del Derecho del Trabajo y su principio rector.

### **1.12.- CLASES DE TRABAJADORES**

**1.12.1.- TRABAJADOR BASE O DE PLANTA:** Es el trabajador que desempeña servicios de carácter normal, necesario y permanente en la empresa.

---

<sup>13</sup> BORREL op. cit. (1), p. 83.

<sup>14</sup> IDEM.

Considerando así al trabajador desde el momento mismo en que comienza a prestar servicios, si no existe pacto legal en contrario. Es el trabajador contratado por tiempo indefinido.

**1.12.2.- TRABAJADOR TEMPORAL:** Es aquel trabajador que sustituye a otro por un periodo determinado de tiempo, como su nombre lo indica, su trabajo no es fijo, sino provisional o transitorio.

**1.12.3.- TRABAJADOR EVENTUAL:** Es el que presta sus servicios en labores distintas a las que normalmente se dedica la empresa.

**1.12.4.- TRABAJADOR DE TEMPORADA:** Cuyas labores son cíclicas, cada determinada época o temporada.

**1.12.5.- TRABAJADOR A DESTAJO:** Que es al que se le paga por unidad de obra ejecutada.<sup>15</sup>

**1.12.6.- TRABAJADOR DE CONFIANZA:** Los que desempeñan en la empresa, oficina o establecimiento de que se trate, funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, a cambio de un salario o sueldo. (Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo).

### **1.13.- DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas legales que regulan los procedimientos a seguir ante las autoridades del Trabajo que deciden sobre las solicitudes y controversias que se suscitan por o entre el Capital y el Trabajo y que tienden a darle efectividad al Derecho laboral Sustantivo, especialmente

---

<sup>15</sup> BORREL. op. cit. Supra (1) p. 91.

cuando este es violado por los dos factores de la producción o por uno solo de ellos.<sup>16</sup>

Es la rama de la ciencia del Derecho que establece y regula el conocimiento, tramitación y resolución a través de los órganos jurisdiccionales del Trabajo de las cuestiones y conflictos entre los trabajadores, patrones y organismos de clase con motivo de las relaciones laborales.<sup>17</sup>

Para el maestro Trueba Urbina “Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico o económico de las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales”.<sup>18</sup>

#### **1.14.- LAS RELACIONES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

El derecho procesal del trabajo, rama autónoma del derecho procesal social, forma parte de la ciencia jurídica social y por consiguiente esta íntimamente relacionado con todas las disciplinas sociales.

El derecho procesal del trabajo tiene relaciones estrechas con el derecho sustantivo del trabajo, puesto que este adquiere efectividad por aquel en los conflictos laborales. Los derechos derivados de la Ley y del contrato de trabajo realizables a través del derecho procesal laboral en los conflictos, hacen evidente la conexión entre ambas disciplinas. Igualmente tiene relación con la economía y la sociología, con la historia y la filosofía, en lo que respecta a los trasfondos sociales de estas disciplinas.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> IBIDEM. p. 622.

<sup>17</sup> IBIDEM. p. 623.

<sup>18</sup> IDEM.

<sup>19</sup> TRUEBA URBINA. op. cit. Infra (2) p. 36.

### 1.14.1.- CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

El derecho Laboral se vincula en primer término con la Constitución General de la República de la cual deriva, pues tiene su origen en su artículo 123, apartado "A", vinculándose concretamente con la legislación del trabajo los artículos constitucionales 4, 5, 14, 16, 21, 22, 73, 103, 107, 123 y 133. También mantiene estrecha relación con el Derecho a la Seguridad Social; con el Derecho Mercantil en cuanto a diversas instituciones y figuras jurídicas como "empresa", "empresario", "comisionista", "agentes de comercio", y otras figuras reguladas por dicha legislación, así como el Derecho Internacional Público, creador del Código Internacional del Trabajo, con sus valiosos y acertados convenios y recomendaciones en el campo laboral; con el Derecho Internacional Privado, en cuanto a los derechos laborales de los mexicanos que trabajan en el extranjero y de los extranjeros que laboran en territorio nacional. Con el derecho Fiscal en todo lo tocante a impuestos, derechos y contribuciones de carácter fiscal en relación con el trabajo.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> BORREL. op. cit. Supra (1). p. 5.

**CAPITULO SEGUNDO:  
GENERALIDADES DEL  
PROCESO LABORAL**

## **CAPITULO SEGUNDO: GENERALIDADES DEL PROCESO LABORAL**

### **2.1.- JURISDICCIÓN**

La palabra Jurisdicción dimana del latín: ius, derecho, dicere, que significa “ decir el derecho’ y lógicamente esto tiene que hacerse por quien esta investido legalmente para declararlo, así como para imponerlo o hacerlo cumplir, facultad que le viene atribuida al Estado, quien la ejerce a través de los jueces y tribunales constitucional y legalmente establecidos.

Por tanto jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces y tribunales, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales a los casos concretos que le someten a su consideración y deben decidir con arreglo a derecho.

Para el procesalista Couture define a la jurisdicción como “la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual por actos de juicio se determina el derecho de las partes con objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Entonces la jurisdicción del trabajo es la facultad o capacidad para resolver los conflictos laborales y que le viene atribuida constitucionalmente a los tribunales del Trabajo, también denominados órganos jurisdiccionales o Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> BORREL NAVARRO MIGUEL. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. ed. Séptima. Ed. SISTA. México. D.F. 2001. p. 628.

## 2.2.- COMPETENCIA

Es la facultad reconocida a un órgano jurisdiccional determinado para conocer actos jurídicos específicos.

Para algunos autores la competencia, es la capacidad, fuerza o aptitud del órgano jurisdiccional del Estado, para ejercer su función jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o en la Ley.<sup>22</sup>

La competencia puede dividirse en razón de la materia, del territorio o de la cuantía del asunto a resolver, lo que significa que entonces la competencia es la facultad de conocer solo determinados asuntos.

El Artículo 123 Constitucional establece: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

A. Entre los obreros , jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

En su fracción XX señala: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

Por lo que la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional señala que la aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los estados en sus respectivas jurisdicciones, pero que es de la competencia exclusiva de las autoridades federales todos los asuntos que expresamente se

---

<sup>22</sup> IBIDEM. p. 629.

mencionan en dicha fracción, disposiciones que recoge el artículo 527 de la Ley Laboral:

- 1.- Ramas Industriales.
- 2.- Actividades Empresariales.
- 3.- Ámbito Jurisdiccional De Desarrollo De Los Trabajos.

Asimismo el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a la competencia laboral al determinar que será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

La competencia por razón del territorio, afirma el artículo 700 de la Ley, se rige por las normas siguientes:

- I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:
  - a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si estos se prestaron en varios lugares, será la junta de cualquiera de ellos.
  - b) La Junta del lugar de celebración del contrato.
  - c) La Junta del domicilio del demandado.
- III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;
- IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Se establece que la competencia de las autoridades federales es expresa y la que no se consigne expresamente a favor de estas es de la competencia de las autoridades laborales locales; esto es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional que a la letra dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

### **2.3.- PROCESO**

Para el procesalista Cipriano Gómez Lara, el proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para resolverlo o dirimirlo.<sup>23</sup>

Por lo tanto, el Proceso en el campo del Derecho del Trabajo, es el conjunto de actividades previamente reglamentadas por la Ley Procesal del Trabajo, que realizan las partes, los terceros y la Junta de Conciliación de Arbitraje, como Tribunal del Trabajo, con el fin de lograr una resolución al conflicto laboral planteado.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> IBIDEM. p. 621.

<sup>24</sup> IDEM.

## 2.4.- ACCIÓN

La acción es un derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso, con el fin de obtener una decisión que se traduce, generalmente, en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.<sup>25</sup>

En términos generales, la acción no es otra cosa que el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto o la declaración de un derecho.<sup>26</sup>

Por lo que la Jurisprudencia tiene establecido que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cual es la causa de la prestación que se exige del demandado.

Entonces las acciones laborales pueden ser de distintas clases: “de dar”, “de hacer”, las que tienden a la creación, modificación, ratificación o terminación de una relación jurídica, y meramente declarativas.

Debemos considerar la acción propiamente dicha como una institución procesal de carácter público que significa derecho, reclamación, demanda o facultad para incitar la actividad judicial en busca de algo que interesa al actor.<sup>27</sup>

Entre las acciones más comunes en materia laboral, encontramos:

- a) Reinstalación.
- b) Indemnización constitucional (tres meses de salario).
- c) Cumplimiento de contrato individual (en cuanto a condiciones convenidas).

---

<sup>25</sup> TENA SUCK Y/O. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 4ª. ed. Ed. TRILLAS. México. 1995. p. 29.

<sup>26</sup> BORREL. op. cit. Supra (1). p. 637.

<sup>27</sup> IBIDEM. p. 638.

- d) Pago de prestaciones devengadas (salarios, aguinaldo, vacaciones, primas, etc.).
- e) Reconocimiento de antigüedad.
- f) Reconocimiento de derechos escalafonarios.
- g) Prórroga de contrato (subsistencia temporal del contrato).
- h) Indemnización por riesgo de trabajo.
- i) Otorgamiento de contrato por tiempo indeterminado (labores permanentes).
- j) Rescisión de la relación de trabajo (patrón y trabajador).
- k) Ejecución de laudos (para hacer efectivo el fallo dictado).
- l) Acciones de capacitación y adiestramiento.
- m) Acciones de seguridad social (acción de los derechohabientes inscritos al IMSS).
- n) Acciones colectivas. Son las ejecutadas por un sindicato de trabajadores para la obtención de un derecho o cumplimiento, revisión de un contrato colectivo de trabajo.<sup>28</sup>

## 2.5.- EXCEPCIÓN

Se compone de ex y actio que significa La negación de la acción.

Para Bermúdez Cisneros la Excepción es la oposición que el demandado formula ante la demanda.<sup>29</sup>

Las excepciones son los medios legales de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a las reclamaciones del actor, las que pueden estar dirigidas a impugnar la acción ejercitada por este o los aspectos formales y legales del procedimiento laboral y su sustanciación.<sup>30</sup>

Estas pueden ser de dos clases:

---

<sup>28</sup> TENA SUCK Y/O. op. cit. Supra (25) pp. 31-32.

<sup>29</sup> BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 3ª. ed. Ed. TRILLAS. México. 1997. p. 99.

<sup>30</sup> BORREL. op. cit Infra (1). p. 641.

1).- Las Perentorias, que son las que van dirigidas contra el derecho mismo ejercitado por la acción; como serian por ejemplo las excepciones de sustitución patronal o la negativa de la existencia de la relación obrero patronal, las de pago, subrogación, compensación, la de cumplimiento de la obligación y la de cosa juzgada.

2).- Las Dilatorias, son las que tienen por objeto dilatar, demorar o detener la acción ejercitada; como son las de falta de personalidad, incompetencia, la que solo puede establecerse por declinatoria, litispendencia, la de oscuridad, vaguedad o imprecisión de la demanda, etc.

Para la Corte, los interesados están obligados a precisar los hechos en que fundan sus excepciones, pues la sola mención de preceptos legales, priva a su contraparte del derecho de destruir aquellos, dejándola en estado de indefensión.

Por lo que la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del trabajo prescribe que el demandado, al contestar la demanda expondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. Así en el Procedimiento Laboral se admite y regula la reconvencción del demandado, por lo que en tal supuesto también el actor o demandante deberá utilizar en su defensa las excepciones que estime conveniente en relación con la reconvencción formulada por el demandado.

## 2.6.- PARTES

Las partes en el proceso laboral son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. (Artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo).

Es necesaria la capacidad de las personas para comparecer y ser parte en el juicio laboral la posee todo el que tiene la aptitud legal para ejercitar las acciones que estime corresponderle, entendiendo como aptitud para ser partes en el proceso del trabajo los que estén en el pleno goce de sus derechos civiles, aunque en materia procesal laboral, pueden ser parte en el procedimiento laboral aun los trabajadores menores de 16 años, a los que las Juntas harán que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designe un representante.<sup>31</sup>

## 2.7.- TÉRMINOS Y PLAZOS

Término, es el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del tribunal con las partes o con otras personas.<sup>32</sup>

Termino en sentido amplio, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo dicho acto procesal.<sup>33</sup>

Plazo es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales para la actividad de las partes.<sup>34</sup>

Plazo significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> IBIDEM. p. 634.

<sup>32</sup> TENA SUCK Y/O. op. cit. Supra (25) p. 80.

<sup>33</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Supra (29) p. 122.

<sup>34</sup> TENA SUCK Y/O. op. cit. Infra (25) p. 80.

<sup>35</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Infra (29) p. 121.

Por lo que el artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo establece al respecto: “Los términos comenzaran a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contara en ellos el día del vencimiento”.

Como regla general, cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, este será el de tres días hábiles. (Art. 735).

## **2.8.- EXHORTOS**

El Exhorto, es el medio de comunicación de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoce del juicio, con otra Junta o autoridad, radicada en el lugar diverso dentro del territorio nacional.<sup>36</sup>

Asimismo el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo al respecto señala que: “Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana”.

Entonces, el exhorto deberá expedirse al día siguiente de que surta efecto el acuerdo respectivo y por su parte la autoridad exhortada debe dictar el acuerdo de admisión dentro de las setenta y dos horas de recibido y desahogara la diligencia dentro de los cinco días siguientes, salvo que se trate de diligencias que requieran mayor tiempo, en cuyo caso podrá ampliarse este plazo hasta quince días.

---

<sup>36</sup> BORREL. op. cit. Supra (1) p. 676.

## 2.9.- INCIDENTES

Para Emilio Reus, la palabra “incidente” deriva del latín: incidere incidens (acontecer, interrumpir, suspender), y en su acepción más amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera del principal.<sup>37</sup>

El término Incidente, para este autor, significa jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.<sup>38</sup>

Por tanto los incidentes son los planteamientos, obstáculos o acontecimientos de carácter accesorio, que surgen después de iniciado un procedimiento legal, generalmente a instancia de alguna de las partes, los que tienen que resolverse en la sentencia o antes, según su naturaleza.

El Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, es aquel que impide que el juicio siga su curso mientras no se resuelva, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido.<sup>39</sup>

La Ley Federal del Trabajo prescribe en términos generales que los incidentes deberán tramitarse dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en la Ley; estableciendo expresamente el artículo 762 que se tramitaran como Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento las cuestiones sobre:

1. Nulidad;
2. Competencia;
3. Personalidad;
4. Acumulación,
5. Excusas

---

<sup>37</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Supra (29) p. 169.

<sup>38</sup> BORREL. op. cit. Supra (1) p. 839.

<sup>39</sup> IDEM.

Tratándose de alguno de estos Incidentes antes mencionados, dentro de las 24 horas de haberse planteado, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá.

## **2.10.- ACUMULACIÓN**

Es la medida procesal tendiente a solicitar, por una de las partes, que un juicio iniciado anteriormente se acumule al que se esta promoviendo, con la finalidad de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.<sup>40</sup>

La finalidad de la Acumulación es, en primer lugar, evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, y, en segundo lugar, lograr mayor concentración y economía de tiempo y de trabajo en los procedimientos laborales.<sup>41</sup>

Es procedente la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias. (Artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo).

---

<sup>40</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Supra (29) p. 176.

<sup>41</sup> BORREL. op. cit. Infra (1) p. 845.

## 2.11.- IMPEDIMENTOS

Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que imparta justicia.<sup>42</sup>

Los impedimentos que obligan a los miembros de las juntas y sus auxiliares a no intervenir y conocer de los juicios laborales, así la Ley del trabajo en su artículo 707, establece que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando :

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;
- V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;
- VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

---

<sup>42</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Supra (29). p. 177.

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

## **2.12.- EXCUSA**

La palabra excusa significa razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario.

Por lo tanto, las excusas son circunstancias de hecho, que constituyen un obstáculo para que el funcionario de que se trate tenga imparcialidad e independencia, sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones.

Constituyen la razón o motivo que hace valer el Presidente de la Junta, el Secretario o los representantes, para inhibirse del conocimiento de un juicio. Se designa también el acto mismo de inhibirse.<sup>43</sup>

La Ley Federal del Trabajo regula la forma en que se sustanciaran las excusas, las que deberán siempre presentarse por escrito, bajo protesta de decir verdad y acompañando las pruebas que la justifiquen, dentro de las 48 horas de conocer el impedimento.

La autoridad que debe resolver sobre la excusa tiene dos alternativas:

1. Resolverá de plano con vista a las pruebas presentadas con la solicitud de excusa si estas son suficientes; y,
2. Señalar día y hora para oír al interesado, así como recibir pruebas y de inmediato deberá dictar resolución.

---

<sup>43</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Supra (29) p. 177.

Si la declara improcedente, es potestativo de la autoridad que resuelve la excusa, sancionar con amonestación, suspensión o en caso de reincidencia con destitución, al miembro de la Junta que se excuso en forma improcedente.

Las excusas serán tramitadas y resueltas en atención a la categoría del funcionario que la presenta.

Si se trata del Presidente de la Junta Federal, las resolverá el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Por el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, si se trata del Presidente de Junta Local; y,

Por el Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial, o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones. (Artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo).

## **2.13.- PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL**

En su acepción filosófica, son las máximas o verdades universales del derecho procesal del trabajo que han servido para orientar la ley positiva.<sup>44</sup>

En efecto, el artículo 685 de la Ley de la materia, siguiendo los principios doctrinales determina: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

---

<sup>44</sup> RAFAEL TENA Y/O. op. cit. Supra (25) p.17.

### **2.13.1.- PUBLICIDAD**

Lo Público, que representa garantía de rectitud, seriedad y legalidad.

Constituye un derecho a favor de los ciudadanos a presenciar las audiencias o diligencias que se desarrollen durante el proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas.<sup>45</sup>

Por lo que es una garantía para que el proceso se desarrolle en forma limpia y honesta, respetando sus reglas fundamentales.

Al respecto, el artículo 720 de la Ley Federal del trabajo, establece que, “Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres”.

### **2.13.2.- GRATUIDAD**

Este principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana que determina: “Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales “; y en lo dispuesto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a que no pueden cobrarse costas por las actividades jurisdiccionales de los tribunales del Trabajo.

Por otra parte, en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo establece: “Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causaran impuesto alguno”.

---

<sup>45</sup> IDEM.

### **2.13.3.- INMEDIACIÓN**

La esencia de este principio, debe consistir en que, durante el desarrollo de las audiencias en el litigio, las partes se comuniquen directamente entre sí y con el Presidente del Tribunal encargado de dirimir el debate y que este, por igual, se comunique con las partes y con las demás personas intervinientes en el proceso.<sup>46</sup>

El principio de inmediatez, lo encontramos en la obligación de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje de estar en contacto inmediato con las partes del juicio laboral, interviniendo personalmente en todo el curso del proceso del trabajo, a fin de que, existiendo una más estrecha comunicación entre partes y la Junta se logre un laudo más justo y equitativo.<sup>47</sup>

### **2.13.4.- ORALIDAD**

A diferencia del derecho común, el derecho procesal laboral se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo la posibilidad de exponer verbalmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Se afirma que por dicha característica, predomina la palabra hablada, aunque no necesariamente se quiere decir con ello que no haya nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia gráfica, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto.<sup>48</sup>

El maestro Alsina nos dice al respecto: “No hay juicio oral, como no hay juicio escrito, sino que se trata de expresiones convencionales, porque en materia

---

<sup>46</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Supra (29) p. 77.

<sup>47</sup> MIGUEL BORREL. op. cit. Supra (1) p. 625.

<sup>48</sup> RAFAEL TENA Y/O. op. cit. Infra (25) p. 18.

procesal, ni la oralidad puede prescindir de la escritura ni en los juicios escritos se puede prescindir de la oralidad”.<sup>49</sup>

Este principio tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 685 y 713 de la Ley Federal del Trabajo prevé que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados. Con ello se confirma la naturaleza oral del proceso, toda vez que la ausencia física a la diligencia respectiva no puede sustituirse con promociones escritas. La finalidad en este principio es que se de un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio y la impartición de una auténtica justicia laboral.

#### **2.13.5.- INSTANCIA DE PARTE**

Esto quiere decir que si los sujetos de la relación laboral o los terceros interesados, no instan al órgano jurisdiccional para que actúe, este no puede intervenir de oficio en los conflictos de trabajo, por eso tienen que ser las partes las que requieran su intervención y actuación.<sup>50</sup>

#### **2.13.6.- SUPLENCIA DE LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA DEL TRABAJADOR**

Es quizá el principio de la suplencia de los defectos de la demanda del trabajador, el que mayor influencia tiene en la transformación del procedimiento laboral, y el que define la naturaleza de dicho procedimiento.

El artículo 685 de la Ley, establece en su segundo párrafo que : “Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o

---

<sup>49</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Supra (29) p. 73.

<sup>50</sup> BORREL. op. cit. Infra (1) p. 625.

procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”.

Toda demanda que se integra se ha dividido en tres partes: la primera, debe enunciar la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman con base en la misma; la segunda, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación, y la última, el derecho en que se apoya la misma. Estas tres partes en toda demanda, tienen por finalidad dar a conocer al Tribunal ante el que se ventila el litigio, el ámbito y dimensión de la reclamación, para que la parte contraria, en función de esos tres capítulos, este en la posibilidad de ejercer su derecho para contradecir o admitir la acción, las prestaciones, los hechos y el derecho, y en esa forma integrar la litis, o sea los puntos controvertidos.

Así los defectos que subsanar el órgano jurisdiccional se refieren en cuanto a que la demanda no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la propia Ley, deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, ello quiere decir que la suplencia no se refiere a los hechos ni tampoco al derecho, ya que el artículo 687 del citado ordenamiento no hace obligatoria la expresión del derecho.

Por tanto los defectos que debe subsanar el órgano jurisdiccional son los relativos a la acción que se intenta y a las prestaciones que se reclaman, es decir, la Junta al recibir un escrito de demanda, examinará los hechos que narra el trabajador y, conforme a ellos, definirá si la acción que expresa es la correcta; de no serlo, deberá suplir la deficiencia, al expresar que admite la demanda y que debe tenerse por intentada la acción que corresponda a los hechos narrados por el trabajador, aunque el mismo no la haya expresado, así mismo en vista de tales hechos y de la acción que estime procedente conforme a los mismos, deberá definir si las prestaciones que el trabajador reclama son las correctas, o bien

deberá tener por reclamadas aquellas que, conforme la acción aceptada, correspondan conforme a lo establecido en la Ley.

Es entonces obligación de la Junta expresar, al admitir la demanda, aunque no lo haya hecho el trabajador, cual es la acción que este ejercita y cuales son las prestaciones que reclama; es este acto del órgano jurisdiccional el que constituye la suplencia de los defectos de la demanda y, por tanto, la litis tendrá que formarse necesariamente, no en función de esa acción, ni de esas prestaciones, sino en relación con los hechos narrados por el trabajador, siendo ello la finalidad de la controversia.

### **2.13.7.- ECONOMÍA**

En cuanto a que en su procedimiento, se reducen o suprimen trámites y diligencias.<sup>51</sup>

Para Eduardo J. Couture con la claridad propia que le caracteriza, se refiere al tema indicando que: "El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso".<sup>52</sup>

Concluye que la cuantía económica modesta caracteriza los trámites simples, aumentando en la medida de la importancia del conflicto. Por esta razón se simplifican las formas en el método oral; se limitan las pruebas para evitar gastos onerosos; se reducen los recursos; se eliminan las costas y gastos del litigio, provocando la existencia de tribunales especializados, que evitan por sistema toda derogación innecesaria durante el proceso.

---

<sup>51</sup> IDEM.

<sup>52</sup> Eduardo J. COUTURE, FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCEASL CIVIL, ROQUE DE PALMA, BUENOS AIRES.1958, p. 189.

Por tanto, el principio de economía tiene implicaciones patrimoniales, y persigue el ahorro de todo gasto innecesario en el juicio laboral.<sup>53</sup>

### **2.13.8.- CONCENTRACIÓN**

Es el principio en virtud del cual los diversos momentos que integran el proceso laboral, se resuelven en unidad de actos. Entonces consiste, en reunir en el menor número de audiencias y etapas procesales posibles, la totalidad de la tramitación procesal.

Para Couture, este principio consiste en que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.<sup>54</sup>

Por lo que este principio tiende a acelerar el proceso, al eliminar los trámites que no resulten indispensables para concretar una unión precisa de la litis, con la finalidad de que en la memoria del juzgador no desaparezca la impresión de las actuaciones que se vayan realizando, de tal modo que el laudo refleje fielmente el resultado del debate en el menor tiempo posible.

Este principio se encuentra precisado fundamentalmente en los siguientes artículos:

1. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. (Art. 761).
2. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el

---

<sup>53</sup> RAFAEL TENA SUCK. op. cit. Supra (25) p. 19-20.

<sup>54</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Infra (29) p. 79.

procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá (Art. 763).

3. Además, de acuerdo con el artículo 848 de la Ley, las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones, solo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran sus miembros.

### **2.13.9.- SENCILLEZ**

Tiene su fundamento en la consideración que hace el legislador de que una de las partes en el juicio laboral, la parte obrera, por estimarla económicamente débil con respecto al patrón, y que carece de recursos para conocer a fondo el Derecho del Trabajo y sus medios de defensa, por lo que no exige formas determinadas en las comparecencias, promociones, diligencias y alegatos, de ahí su característica de sencillez, la que se encuentra establecida en el artículo 687 de la Ley de la materia que a la letra dice : “ En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones no se exigirán formas determinadas, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.”<sup>55</sup>

### **2.13.10.- CONCILIACIÓN**

La Organización internacional del Trabajo define a la conciliación como una practica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral, para que ayude a las partes en un conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, a una solución adoptada de común acuerdo.

---

<sup>55</sup> BORREL NAVARRO. op. cit. p. 625.

Para Johannes Sehregle nos dice: “La conciliación se concibe como la intervención de un tercero en un conflicto, con miras a estimular a las partes interesadas para que negocien o continúen negociando, y ajusten sus reivindicaciones o concesiones hasta que puedan hallar una base común sobre la que puedan establecer un acuerdo. El objetivo de la conciliación es el acuerdo entre las partes y que nunca será objetivo de una conciliación determinar quien tiene la razón o quien carece de ella.<sup>56</sup>”

#### **2.13.11.- DE BUENA FE**

El proceso laboral debe basarse en el principio de buena fe para contribuir en el esclarecimiento de los hechos, de otra manera no sería justo que la Junta resolviera a favor de alguna de las partes, cuando siempre mantuvo en el error al Juzgador. Al respecto la propia Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 891 que la Junta sancionara a las partes o sus representantes que obren con dolo o mala fe.

#### **2.13.12.- INQUISITIVO**

Existen tres sistemas en que puede impulsarse el procedimiento: El sistema legal, el sistema dispositivo, y el sistema inquisitivo.

En el sistema legal es la Ley quien impone al Tribunal y a las partes del cumplimiento de determinados actos procesales; el sistema dispositivo el impulso corresponde a las partes, mientras que en el sistema inquisitivo es el Tribunal quien tiene la facultad de ordenar diligencias procesales.

El derecho procesal del trabajo y más concretamente el sistema procesal laboral mexicano adopta el último de los sistemas mencionados, aunque no en toda su

---

<sup>56</sup> BERMUDEZ CISNEROS. op. cit. Supra (29). p. 66.

intensidad, ya que si bien la demanda, acto constitutivo del proceso y por consiguiente de la relación procesal, continua siendo una actividad propia del interesado. También es cierto que la ley faculta en varios momentos procesales, para que se el propio Tribunal quien, sin que exista instancia de parte dicte las medidas pertinentes a la prosecución del proceso.

Por lo tanto, señalo algunas disposiciones que facultan al Tribunal a dar impulso procesal. El párrafo segundo del artículo 699 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenara se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que reemitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley". De esta disposición se desprende en forma objetiva que el Tribunal tiene facultades para enviar a sustanciación ante las Juntas Federales, las acciones que sobre capacitación y adiestramiento se presenten, sin necesidad de que el trabajador accione en alguna forma ante la autoridad competente.

Así el artículo 725 de la propia Ley establece: "En caso de extravió o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificara la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental".

El artículo 726 agrega: "La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos". Así mismo el artículo 727 del mismo ordenamiento fija que la Junta de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

El artículo 766 establece al efecto que en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte.

Otro precepto en el cual se contiene el principio inquisitivo, es el artículo 772, mismo que señala: Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y este no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operara la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

El artículo 782 a la letra dice : “La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.”

### **2.13.13.- EQUILIBRIO PROCESAL**

El párrafo segundo del artículo 685 presenta la innovación de dos importantes y controvertidas hipótesis de intervención de las Juntas al recibir la demanda del trabajador: subsanar la demanda incompleta, donde la Junta actúa de oficio, y la declaración de la demanda obscura e irregular, lo que corresponde al propio trabajador. A lo anterior se hace necesario agregar el segundo párrafo del precepto mencionado: Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga, la Junta prevendrá al trabajador, para que la subsane dentro de un término de tres días.

#### **2.13.14.- DE EQUIDAD**

Constituye un principio general de interpretación y de integración de la norma, matizada por la sensibilidad jurídica del Juzgador. En materia laboral la equidad es considerada como una fuente del derecho laboral, misma que se encuentra reconocida en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la aplicación de la equidad en los juicios laborales es una función integradora del mismo derecho, y esta labor de complementación la realiza llevando un criterio sano al punto concreto y fino de la idea contenida en la norma, hasta hacerse realidad en el caso concreto.

#### **2.13.15.- DE CELERIDAD**

Se refiere a la declaración del derecho y, sobre todo, su ejecución, deben ser siempre realizadas con prontitud, porque en ellas reside el secreto de mantener la paz social y la integridad de las situaciones jurídico materiales de cada individuo. La demora, en la declaración del derecho o bien en la ejecución, lógicamente lesiona los intereses humanos puestos en juego.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> IBIDEM. p. 72.

**CAPITULO TERCERO:  
JUICIO ORDINARIO  
LABORAL**

## **CAPITULO TERCERO: JUICIO ORDINARIO LABORAL**

El procedimiento ordinario rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, cuando no exista señalamiento de tramitación especial, es decir, constituyen la regla general y las excepciones se reglamentan por procedimientos específicos, como: los procedimientos especiales, huelga, colectivos de naturaleza económica o para procesales. (Artículo 870 de LFT).

En este procedimiento ordinario no se crean en los laudos condiciones nuevas de trabajo, sino que se aplican las disposiciones legales al caso concreto, dirimiendo la controversia planteada por las partes.

### **3.1.- DEMANDA**

El procedimiento ordinario se inicia con la simple presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. (Artículo 871).

La demanda se formulara por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresara los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones. (Artículo 872).

Dentro de las 24 horas siguientes, de haberse recibido la demanda, se dictara el acuerdo de admisión, en el que señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

La Junta, al admitir la demanda tiene la obligación de prevenir al actor trabajador o sus beneficiarios, sus irregularidades en el escrito de demanda, o el ejercicio de acciones contradictorias, a efecto de que las subsane dentro de un término de tres días.( Artículo 873).

### **3.2.- NOTIFICACIONES**

En el acuerdo de admisión de la demanda, se ordenara notificar personalmente a las partes, con 10 días de anticipación a la audiencia por lo menos, mediante el acto formal denominado emplazamiento, a efecto de darles la oportunidad de preparar la contestación y las pruebas pertinentes.

Entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. (Artículo 873).

Si alguno de los demandados no se encuentran legalmente notificado para la primera audiencia, la Junta de oficio deberá señalar nuevo día y hora para su celebración, quedando notificados los comparecientes, y procediendo a notificar por boletín o por estrados a los que habiendo sido notificados no hayan comparecido. Sin embargo, si la incomparecencia es por falta o defectos en la notificación, deberá realizarse personalmente a las que no fueron notificadas.

### **3.3.- AUDIENCIAS**

EL artículo 875 establece: La audiencia a que se refiere el artículo 873 constara de tres etapas:

- a) de conciliación;

- b) de demanda y excepciones; y
- c) de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciara con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

### **3.4.- CONCILIACIÓN**

La etapa conciliatoria se desarrollara en la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.
- II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortara a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijara su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;
- V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. (Artículo 876).

Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje reciba un expediente de la Junta de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, en virtud de que la conciliación fue agotada previamente en la Junta de la misma naturaleza. (Artículo 877).

### **3.5.- ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

Se desarrollara conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando

no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordara la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasara inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarara cerrada la instrucción.

Las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la etapa de demanda y excepciones, son las siguientes:

- a). La audiencia se llevara a cabo, aun cuando no concurren las partes.
- b). Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

c). Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. (Artículo 879).

### **3.6.- ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBA**

Se desarrollara conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, conforme a derecho, observándose la forma y términos que la Ley establece bajo el principio de que, "son admisibles todos los medios de prueba".

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. (Artículo 880).

Agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas. (Artículo 881).

Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgara a las partes término para alegar y se dictara el laudo. (Artículo 882).

### **3.7.- ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

#### **DESAHOGO DE PRUEBAS**

- a) En el acuerdo de admisión de pruebas, la Junta deberá señalar fecha para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, se celebre la audiencia de desahogo de pruebas,
  
- b) Se pretende que en una sola audiencia se puedan desahogar todas las pruebas admitidas por la Junta, la cual dictara todas las medidas que sean necesarias para su celebración, como: girar los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley.
  
- c) Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalara los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de 30 días.

La audiencia de desahogo de pruebas se llevara a cabo conforme a las siguientes normas:

- I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente

las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicara al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos. (Artículo 884).

### **3.8.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarara cerrada la instrucción. (Artículo 885).

### **3.9.- LAUDOS**

Dentro de los diez días siguientes formulara por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

- II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
- III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y
- V. Los puntos resolutivos.

### **3.10.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**

Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregara una copia a cada uno de los miembros que integran la Junta, los cuales, dentro de los cinco días hábiles siguientes de su recepción, podrán solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas. (Artículo 886).

### **3.11.- AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO**

El Presidente de la Junta citara a los representantes que la integran a una audiencia en la que se discutirá y votara el proyecto de dictamen, la que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes al término fijado, o después de haberse desahogado las diligencias que hubiesen propuesto. (Artículo 887).

La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevara a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

- I. Se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;
- II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
- III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarara el resultado. (Artículo 888).

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevara a la categoría de laudo y se firmara de inmediato por los miembros de la Junta. (Artículo 889).

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenara al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnara el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes. (Artículo 890).

Si la Junta estima que alguna de las partes obro con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes. (Artículo 891).

**CAPITULO CUARTO:  
EL JUICIO DE AMPARO**

## **CAPITULO CUARTO: EL JUICIO DE AMPARO**

### **4.1.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Los derechos humanos son naturales e inherentes al hombre, cuya titularidad acontece a su propia calidad y atributos de ser humano.

Las denominadas Garantías Individuales son una creación del legislador y se encuentran plasmadas en “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” dentro de sus primeros 29 Artículos, con el objeto de proteger los derechos humanos de cada individuo en lo particular.

De esta manera tenemos que la relación existente entre los derechos humanos y las Garantías Individuales tiene un sentido protector, un orden vigilante de estas últimas hacia los primeros, en donde la Autoridad ejerce un papel pasivo, reconociendo y respetando esos derechos, y el gobernado un papel activo al ejercitar y hacer valer los mismos.

### **4.2.- OBJETO y DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**

El amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80 Ley de Amparo).

BURGOA define al amparo como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales en contra de todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto

o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidades el caso concreto que lo origine.<sup>58</sup>

Es un juicio autónomo seguido a instancia de parte agraviada por vía de acción, en contra de leyes o actos de autoridad contrarias garantías individuales, promovido ante Poder Judicial Federal, con el objeto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

#### **4.3.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

1. El Juicio de Amparo es conocido por órganos judiciales federales :

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

2. El Juicio de Amparo es un medio de defensa exclusivo de las personas que han sufrido vulneración en sus garantías individuales como consecuencia de un acto arbitrario de autoridad; y de igual forma un medio para dirimir controversias que se susciten por la invasión de esferas competenciales entre las autoridades federales y las locales.
3. El Juicio de Amparo se desenvuelve a manera de un proceso por el cual el órgano jurisdiccional debe deliberar si el acto de autoridad que se impugna es o no violatorio de la Constitución, controversia que se origina entre el gobernado que resulta agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que proviene el mismo.

---

<sup>58</sup> BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 34ª ed. Ed. PORRUA. MEXICO 1998. p. 173.

#### 4.4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

En sentido genérico, El Juicio de Amparo procede en contra de actos de autoridad opuestos a la Constitución y el fundamento jurídico de su procedencia lo encontramos en el artículo 103 Constitucional, y en el artículo 1 de la Ley reglamentaria del Juicio Constitucional (Ley de Amparo), correlacionados con el artículo 107 de la misma Carta Magna, el cual establece las bases generales sobre las cuales deberá versar el Juicio de Garantías, así como diferentes restricciones a la procedencia del mismo; Tenemos entonces que de acuerdo con los referidos artículos, el juicio de Amparo procede en contra de :

- a) Leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales.
- b) Leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- c) Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Aunado a los artículos anteriores encontramos dentro del artículo 107 Constitucional, diferentes restricciones en cuanto a la procedencia del juicio de amparo y de igual forma las bases generales sobre las cuales deberá versar este juicio y que en resumen son las siguientes:

- a) El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
- b) La sentencia solo se ocupa de individuos particulares;
- c) El amparo solo procede en contra de actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, cuando se reclamen :

- ◆ Sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en contra de los cuales no proceda ningún recurso por el cual puedan ser modificados o reformados.
  - ◆ Actos dentro de juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido el juicio, con previo agotamiento de los recursos procedentes.
  - ◆ Actos que afecten personas extrañas al juicio.
- d) En materia administrativa, el amparo también procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.
- e) El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ( ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o bien en la sentencia misma), será promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los siguientes casos :
- ❖ En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales.
  - ❖ En materia administrativa, cuando se reclamen sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por un medio de defensa legal ordinario.
  - ❖ En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles.

- ❖ En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por cualquier autoridad del trabajo facultada para ello.
- f) El amparo contra actos dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido el juicio, o que afecten a personas extrañas al mismo, contra leyes o actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito de la jurisdicción en donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.
- g) En contra de las sentencias de amparo dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito procede el recurso de revisión del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia : cuando hayan sido impugnados en la demanda de amparo, leyes, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales, estimados violatorios a la Constitución, subsistiendo en el recurso ese problema de constitucionalidad; cuando se trate de la invasión de esferas competenciales, contemplados en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, y finalmente cuando a parecer de la Suprema Corte de Justicia por el interés y trascendencia del caso, así lo amerite. Con excepción de las situaciones anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito son los encargados de conocer de la revisión y contra las sentencias que en la misma se pronuncien, no se admitirá recurso alguno.
- h) Las resoluciones dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito admitirán recurso ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.
- i) Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y garantías que determine la Ley.

- j) Tratándose de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable y ella decidirá al respecto. En los demás casos, conocerán y resolverán, sobre la suspensión, los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.
- k) La violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 en materia penal, de nuestra Carta Magna, se reclamaran ante el superior del tribunal responsable, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.
- l) Cuando exista contradicción en las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia decidirá en Pleno o en Sala, cual deberá prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte sean las que sustenten tesis contradictorias, el Pleno de la misma decidirá cual debe prevalecer.

Las resoluciones anteriores, solo tendrán el efecto de fijar jurisprudencia, sin afectar situaciones jurídicas concretas antes resueltas.

- m) El sobreesimiento del amparo o la caducidad de la instancia se decretaran por inactividad procesal, según los términos que señale la Ley.
- n) El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal, serán parte en los juicios cuando a su parecer exista interés público.
- o) La autoridad responsable podrá ser separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito cuando concedido el amparo, insistiere

inexcusablemente en repetir el acto reclamado, o bien, tratará de eludir la sentencia.

- p) La autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, será consignada a la autoridad que corresponda.

#### **4.5.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

En el Juicio de Garantías, "parte" puede serlo cualquier persona que tenga interés en el juicio y que por tal motivo este facultado por la Ley para intervenir en el mismo, interponiendo cualquier tipo de defensa, y cuya resolución afecte o beneficie de manera directa a sus intereses (parte en sentido material).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley reglamentaria del Juicio Constitucional, los sujetos considerados como "parte" en un juicio de amparo son:

- i. El agraviado o agraviados,
- ii. La autoridad o autoridades responsables,
- iii. El tercero o terceros perjudicados, y
- IV. El Ministerio Público Federal.

##### **4.5.1.- EL QUEJOSO O AGRAVIADO**

Es el sujeto activo, el que promueve la demanda, el que resintió el agravio personal y directo, el que se le afectó su interés jurídico por un acto de autoridad, el accionante, el peticionante de garantía.

Que puede ser persona física, trabajador o patrón, o persona moral o jurídica, sindicato o empresa, siempre que haya un laudo o acto de autoridad, que viole una o varias de sus garantías individuales o le cause un perjuicio a su persona o patrimonio.

Soto Gordo y Liébana Palma sostienen que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Amparo, el quejoso es la persona física o moral perjudicada con el acto o la Ley que se reclama, resintiendo el perjuicio de manera directa en su persona o en su patrimonio.<sup>59</sup> Así, el artículo 4º de la Ley de Amparo hace referencia a las personas que pueden actuar como quejosos en el juicio y establece que el mismo solo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o bien, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y que posteriormente solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

#### **4.5.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

La autoridad es todo órgano del Estado, que cuenta con la facultad de decisión y el poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias decisiones (ordenar), o las que emanen de otro órgano del mismo Estado (ejecutar).

La autoridad responsable es la parte contra la que se demanda la protección de la Justicia Federal y para los efectos del amparo solo podrá legalmente ser considerada como tal, la que actué con imperio y coercitividad.

---

<sup>59</sup> HUERTA VIRAMONTES YOLANDA MARGARITA. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. LA SUSPENSION DE LOS CATOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1989. p.66.

#### **4.5.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO**

Es conocido como “el defensor de la sociedad”, su propósito es defender los intereses de la colectividad. Su intervención dentro de los juicios de amparo, se enfoca a investigar y a vigilar que las actuaciones dentro del juicio se lleven a cabo conforme a derecho, interviniendo en pro del interés social.

Es el quien tiene la facultad de decidir si es o no necesaria su intervención, según estime que el caso afecta o no el interés público. El artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción IV, a la letra señala:

El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala. ( Artículo 5 Ley de Amparo).

#### **4.6.- EL ACTO RECLAMADO**

El acto reclamado es una manifestación, recaída en un hecho voluntario e intencional proveniente de cualquier órgano de Estado y que consiste en una conducta que produce afectación jurídica a cualquier persona, interponiéndose de forma imperativa, unilateral o coercitiva, y manifestándose en una lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado.

Es lo que se reclama de cada autoridad, es la conducta que yo le imputo a la autoridad responsable que viola mis garantías individuales, como conducta que

Es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. ( Artículo 11 Ley de Amparo); por tanto pueden ser más de una las autoridades responsables; las que dictan y las que ejecutan o tratan de ejecutar.

#### **4.5.3.- EL TERCERO PERJUDICADO**

Es aquel que tiene un interés jurídico, en que subsista el acto reclamado, derecho opuesto al del quejoso.

El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b).- El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c).-La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

realizo en mi perjuicio. Es una conducta positiva o negativa, realizada por la autoridad responsable en detrimento de mi esfera jurídica.

#### **4.6.1.- EN SENTIDO AMPLIO**

El acto reclamado en sentido amplio comprende tanto a la Ley como a los actos de autoridad (acto en sentido estricto). El primero reflejado en una disposición general que afecta situaciones jurídicas abstractas y el segundo en un hecho autoritario concreto y de carácter particular.

#### **4.6.2.- EN SENTIDO ESTRICTO**

El acto reclamado en sentido estricto alude a una conducta de autoridad que trae como consecuencia la afectación de los derechos de las personas en cada caso particular y concreto, recayendo la misma en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial.

#### **4.7.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO**

Los Principios rectores o fundamentales del Amparo se refieren a los requisitos que en cualquier Juicio de garantías se deben reunir, mismos que teniendo el carácter de generales cuentan con ciertas excepciones establecidas en la Ley de la materia.

Estos principios se encuentran establecidos en el artículo 107 Constitucional, mismos que son:

- Principio de iniciativa de parte;
- Principio de agravio personal y directo;
- Principio de relatividad de las sentencias;
- Principio de definitividad de las sentencias;

- Principio de estricto derecho.

#### **4.7.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE**

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. (Artículo 4 Ley de Amparo)

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

#### **4.7.2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

Se desprende de los artículos 107, fracción I, Constitucional, y 4 de la Ley de Amparo, respectivamente establecen que el Juicio se seguirá siempre a instancia de “ parte agraviada “ y que únicamente puede promoverse por la parte “ a quien perjudique el acto o la ley que se reclama “.

Por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente, es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en esta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del

juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, en esto estriba lo “ directo “ del agravio.

#### **4.7.3.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Es la llamada “Formula Otero “: Las sentencias solo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio. (Quejosos), jamás respecto de otros.

El artículo 107 constitucional previene, en su fracción II, que “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por lo que el artículo 76 de la Ley de Amparo establece, en su primer párrafo, que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare “.

#### **4.7.4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Este Principio consiste en el previo agotamiento de todos los recursos establecidos en Ley, antes de acudir al juicio de amparo.

Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, solo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Principio que consagra la Carta Magna en el artículo 107 en su fracción III, que a la letra dice: Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: inciso a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

### **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:**

En oposición al Principio de definitividad, la Ley faculta al promovente para que pueda acudir al Juicio de Amparo de manera directa, sin la necesidad de agotar otros recursos:

- a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro a la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. De acuerdo con el artículo 73 fracción XIII, segundo párrafo.
- b) En contra del auto de formal prisión, en que es optativo interponer el recurso ordinario que la Ley otorga en la materia, o bien, acudir sin mas instancias al amparo.
- c) En el caso de que el quejoso no haya sido "legalmente" emplazado en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.
- d) Cuando se trate de un tercero "Extraño" al procedimiento en el cual se produjo el acto reclamado.
- e) Cuando el acto autoritario que se ataca, carece de fundamentación.

- f) Cuando se trate de “actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan”; o bien, cuando el recurso que estas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos o cuando la prevean, pero sea necesario reunir más requisitos de los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.
- g) Cuando el agraviado vaya a impugnar a un acto de autoridad (en estricto sentido), como a la Ley que sustente al mismo acto.

#### **4.7.5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**

Consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “ conceptos de violación” expresados en la demanda , y, si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. Lo anterior significa que una mala redacción de los conceptos de violación por parte del promovente, puede traer consigo la negativa del juzgador para otorgar el Amparo, a pesar de que tal acto reclamado sea notoriamente inconstitucional.

#### **EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO:**

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, faculta a los juzgadores a suplir la deficiencia de la queja, en los siguientes supuestos:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

#### **4.8.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

Significa la imposibilidad por parte del juzgador de estudiar un acto reclamado de fondo, y no tanto por ser contrario o no a la Constitución, sino por que el mismo presenta o se deriva de circunstancias específicas que lo hacen inimpugnables por cualquier medio.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo el amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

**CAPITULO CINCO:  
SUBSTANCIACIÓN DEL  
JUICIO DE AMPARO**

## **CAPITULO CINCO: SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**

### **5.1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL**

El juicio de amparo laboral es procedente:

En todos los casos en que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violen o desconozcan en cualquier forma, lo dispuesto en nuestra Carta Magna o en los principios de justicia social que emanan del artículo 123 de la Ley Suprema. Cuando en los citados laudos se falte a la interpretación jurídica de la Ley Federal del Trabajo o sus Reglamentos.

Cuando se cometa por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violaciones al procedimiento, como por ejemplo cuando no se cito a juicio al quejoso, o se le cito en forma ilegal o irregular. Cuando fue mala o falsamente representado en el juicio laboral. Cuando no se le recibieron sus pruebas que fueron legal y oportunamente propuestas. Cuando la parte o sus representantes hayan sido declarados ilegalmente confesos. Cuando se le niegue la exhibición de algún documento que obre en el expediente o el propio expediente. Cuando continúe la Junta conociendo del asunto, después de haberse promovido la incompetencia; en estos casos, después de dejar constancia de su protesta o inconformidad en el expediente respectivo, el afectado por dicha irregularidad tiene derecho a establecer el juicio de amparo contra el laudo dictado por la Junta.

### **5.2.- TÉRMINOS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO**

El término general para interponer la demanda de amparo es de **15 días**, contados a partir del día siguiente al que:

- Haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

- El promovente haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución,
- Se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

De igual forma, cuando el acto reclamado consista en un acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores, favorable a la extradición de alguna persona reclamada por el extranjero el término será también de 15 días.

Sin embargo existen otras situaciones en las cuales el término para la interposición de la demanda de amparo varia según el acto reclamado, así tenemos que:

- Cuando el acto reclamado se trate de una Ley, el término será de **30 días** contados a partir de la entrada en vigor de la misma;
- Cuando el acto reclamado se trate sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y el agraviado no haya sido citado legalmente al mismo el término será de:
  - **90 días**, si el quejoso reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y
  - **180 días**, si el quejoso reside fuera del territorio de la República.

En ambos casos el término será contando desde el siguiente al que se tenga conocimiento de la sentencia. Pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido el juicio, quedara sujeto al término de 15 días. De igual manera no se tendrán por ausentes, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio, los que hubiesen señalado domicilio para oír notificaciones o bien los que en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya notificado el acto reclamado.

- Finalmente, cuando se trate de actos que importen peligro a la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o bien cuando se trate de la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier momento.

Los términos para la interposición de la demanda de amparo, se encuentra su fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

### **5.3.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

El juicio de amparo directo o uni-instancial, es aquel respecto del cual las autoridades federales competentes conocen en única instancia o en jurisdicción originaria. La regulación de este Juicio, la encontramos en los artículo 158 al 191 de la Ley de Amparo.

Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

### **5.4.- AUTORIDAD COMPETENTE y PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO**

La autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo directo es El Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia, cuando ejercita su facultad de atracción (artículo 107, fracción V, último párrafo Constitucional).

El Juicio de Amparo directo de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, procede en contra de:

- Sentencias definitivas,
- Laudos o
- Resoluciones que pongan fin al juicio.

Mismas que deberán ser dictadas por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo), afectando las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La procedencia anterior tiene como requisito que las señaladas sentencias, laudos o resoluciones sean contrarios a la letra de la Ley aplicable, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, que comprendan además acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando en el juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

## **5.5.- LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO**

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda deberá presentarse mediante un escrito que deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejo de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Al escrito de demanda deberán anexarse: una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional (incluyendo la del propio quejoso).

### **5.6.- REGLAS GENERALES PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

1º. La demanda deberá ser presentada por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución.

2º. La autoridad responsable al recibir el escrito de demanda tiene la obligación de señalar en el, la fecha de su presentación y la fecha en la que le fue notificado al quejoso el acto reclamado, así como los días hábiles que mediaron entre ambas fechas.

3º. Acontecido lo anterior, la autoridad responsable será la encargada de:

- Emplazar a las partes, entregándoles a cada una copia de la demanda para que dentro de un término máximo de 10 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que aleguen sus derechos (artículo 167 de la Ley de Amparo).
- Decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado: ya sea que la misma proceda de oficio, o bien, a instancia de parte agraviada.
- Remitir los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de un término de 3 días y rendir al mismo tiempo su informe con justificación conservando una copia del mismo, así como los testimonios necesarios para la ejecución de la resolución reclamada (en su caso).

4°. Una vez que la demanda se encuentre bajo el poder del Tribunal Colegiado de Circuito, este examinará que en la misma no se presenten causales de improcedencia y que se reúnan los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo. Verificado lo anterior y sin haber encontrado obstáculo alguno, el Tribunal admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo.

5°. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de cinco días, turnará el expediente al Magistrado relator correspondiente por medio de un auto que tendrá efectos de citación para sentencia. Será obligación del Magistrado relator formular por escrito el proyecto de resolución, mismo que deberá redactar en forma de sentencia.

6°. La sentencia será pronunciada sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

## **5.7.- LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO**

Las sentencias en términos generales, son actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contencioso o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.<sup>60</sup>

De acuerdo con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplica supletoriamente al proceso constitucional, las sentencias son resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

Las sentencias definitivas son entonces, resoluciones que ponen fin a una instancia en el juicio y de esta forma, son las únicas reconocidas por la Ley de amparo.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo

---

<sup>60</sup> IBIDEM. p. 522.

hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare. (Artículo 76 Ley de Amparo)

### **5.7.1.- EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo. (Artículo 77 Ley de Amparo)

### **5.7.2.- EL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

El contenido de una sentencia esta constituido por el sentido en que el juez emite su resolución. En el juicio de amparo existen tres formas en las que la autoridad jurisdiccional puede resolver:

1. Decretando en ella el sobreseimiento;
2. Concediendo la protección de la Justicia Federal, o bien,
3. Negando el amparo.

1º. El sobreseimiento es la forma anormal de terminar un juicio. En materia de amparo es considerado como un acto jurisdiccional con el que puede culminar el juicio. En este sentido, el sobreseimiento es reconocido como una sentencia, en los casos en que el juzgador dirime una cuestión contenciosa sobre alguna causal de improcedencia planteada por alguna de las contrapartes del quejoso. No obstante y contrario a lo anterior, cuando la causal de improcedencia es declarada de manera oficiosa por el juzgador, sin el planteamiento de alguna de las partes, el sobreseimiento no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, a pesar de que ponga fin al juicio y sea pronunciado en la audiencia constitucional del mismo, como es el caso de los juicios de amparo bi-instanciales, De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento procede:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento,

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

2º. La autoridad jurisdiccional puede resolver a favor del quejoso, otorgándole la protección de la Justicia Federal, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de esta sentencia será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica.<sup>61</sup>

3º. Finalmente, la autoridad jurisdiccional puede negar la protección de la Justicia Federal al quejoso, emitiendo una resolución que tendrá por efecto declarar y reconocer la validez y constitucionalidad de los actos reclamados, otorgándole plena libertad a la autoridad responsable para ejecutar esos actos.

### **5.7.3.- LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Las sentencias de acuerdo con los efectos que producen pueden ser:

- Declarativas, o
- Condenatorias.

---

<sup>61</sup> IBIDEM. p. 526.

“Las sentencias declarativas o de mera declaración, aparecer Couture, son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho “. <sup>62</sup>

Por otra parte, las sentencias condenatorias, que concedan la protección de la Justicia Federal, obligan a las autoridades responsables a actuar de determinada manera, en el sentido de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada o bien, a cumplimentar esta. <sup>63</sup>

#### **5.7.4.- LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO**

Sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído. <sup>64</sup>

En el juicio de amparo como en cualquier materia procesal general, una sentencia puede tener la categoría de ejecutoria de dos maneras: o por ministerio de Ley o por declaración judicial.

Una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal.
- b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado.

---

<sup>62</sup> PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 23ª ed. Ed. PORRUA. México. 1997. p. 731.

<sup>63</sup> BURGOA op. cit. Supra (58) p. 535.

<sup>64</sup> IBIDEM. p. 537.

- c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia.<sup>65</sup>

## **5.8.- LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO**

En materia de amparo el recurso en términos generales, es aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto o la resolución judicial del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.<sup>66</sup>

### **5.8.1.- EL RECURSO DE REVISIÓN**

El fundamento legal del Recurso de revisión lo encontramos primeramente en el artículo 107 fracción VIII de nuestra Carta Magna y de igual forma en los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo.

Procede el recurso de revisión:

- I.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
- II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
  - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
  - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
  - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

---

<sup>65</sup> IBIDEM. p. 539.

<sup>66</sup> IBIDEM. p. 578.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

- **COMPETENCIA.** La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

1.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando en demandas de amparo, hayan sido impugnadas por estimarse inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales; o bien, cuando

en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto Constitucional, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad en ambas situaciones. De igual forma conocerá en revisión la Corte, contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en invasión de esferas competenciales comprendidas en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

2.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito,

3.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, o bien, cuando estime necesario intervenir a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de procedencia señalados anteriormente en sus numerales 1, 2 y 3.

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no sea competencia de la Corte, de acuerdo con el caso establecido en el numeral 1º correspondiente a la misma.

El recurso de revisión debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito (en los casos de amparo directo) que emitieron la resolución que se impugna en revisión. El término para su interposición es de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. El recurso deberá

interponerse por escrito (con sus respectivas copias), en el cual el recurrente deberá expresar los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

### **5.8.2.- EL RECURSO DE QUEJA**

El fundamento legal del Recurso de Queja lo encontramos en los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo.

- **PROCEDENCIA, COMPETENCIA y TERMINOS.**

El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

- Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.
- Término para su interposición: 5 días.

II.- Contra las autoridades responsables, (en relación con la fracción VII del artículo 107 constitucional), por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

- Autoridad que conoce del recurso: el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley, o bien el Tribunal Colegiado de Circuito (en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 Constitucional).
- Término para su interposición: en cualquier tiempo, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley.

- Autoridad que conoce del recurso y el término para la interposición del mismo, son las mismas del numeral anterior.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

- Autoridad que conoce del recurso: conocen las autoridades del numeral anterior.
- Término para su interposición: 1 año.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

- Autoridad que conoce del recurso: el Tribunal que conoció o debió conocer en la revisión.
- Término para su interposición: 5 días.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el

juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

- Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito.
- Término para su interposición: 5 días.

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

- Autoridad que conoce del recurso: el Tribunal que conoció o debió conocer en la revisión.
- Término para su interposición: 5 días.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

- Autoridad que conoce del recurso: el Tribunal que conoció, o debió conocer de la revisión.
- Término para su interposición: 5 días.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

- Autoridad que conoce del recurso: el Tribunal que conoció, o debió conocer de la revisión.
- Término para su interposición: 1 año.

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

- Autoridad que conoce del recurso: Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.
- Término para su interposición: 5 días.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. (Artículo 95 Ley de Amparo)

- Autoridad que conoce del recurso: Juez de Distrito.
- Término para su interposición: 24 horas.

### **5.8.3.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

El fundamento legal del Recurso de Reclamación lo encontramos en los artículos 103 de la Ley de Amparo.

Es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

## **5.9.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

El fundamento legal de la ejecución de las sentencias de amparo lo encontramos del artículo 104 al 113 de la Ley de Amparo.

Una vez que la sentencia recaída en el Juicio de Amparo cause ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido en los términos del artículo 37, o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunicara, por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. Incluso por la vía telegráfica cuando se trate de casos urgentes, y de notorios perjuicios para el quejoso, y en mismo oficio que se les haga la notificación a las responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir

sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Si no se da cumplimiento a pesar de los requerimientos, los órganos jurisdiccionales antes señalados que hayan conocido del juicio, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI Constitucional (para que la autoridad responsable sea inmediatamente separada del cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda si el incumplimiento es inexcusable), dejando copias certificadas de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento.

Cuando la parte interesada no este de acuerdo con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, deberá solicitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia.

En los casos de incumplimiento por desobediencia de la autoridad responsable, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del asunto o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito tienen la facultad de ejecutar por sí mismos la sentencia que hayan pronunciado en el juicio de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, pudiendo auxiliarse incluso de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, y si volviera a ocurrir la repetición, el expediente será remitido a la Suprema Corte de Justicia.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

**CAPITULO SEIS:**  
**LA SUSPENSION EN EL**  
**JUICIO DE AMPARO**

## CAPITULO SEIS: LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

### 6.1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA SUSPENSION

La suspensión en el juicio de amparo tiene como objeto principal, otorgar seguridad al quejoso, permitiéndole conservar una situación determinada, y manteniendo las cosas en el estado que guardan.

Por lo tanto, el Objeto es: Cuidar, conservar, mantener viva o preservar la materia de amparo. Evitar que se le cause un perjuicio a un quejoso, con la ejecución del acto reclamado.

Para el estudioso Ricardo Couto, “la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal”, la suspensión se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado que reclama pudiera ocasionarle.<sup>67</sup>

Para Ignacio Gordo y Gilberto Liébana Palma, la suspensión tiene por objeto paralizar o impedir, la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable.<sup>68</sup>

Federico Aceves Quintana sostiene por su parte, dos hipótesis para explicar el objeto de la suspensión, la primera en la cual afirma que la suspensión tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución; y la segunda, en donde establece que el objeto de la suspensión consiste en la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo,

---

<sup>67</sup> HUERTA op. cit. Supra (59) pp. 94-95.

<sup>68</sup> IBIDEM. p. 82.

esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, es imposible de suspenderse.<sup>69</sup>

Algunas de las finalidades que se persiguen con el otorgamiento de la suspensión:

- Evitar que la función jurisdiccional llegue demasiado tarde y que la sentencia de amparo sea ilusoria;
- Impedir la consumación irreparable de las consecuencias o efectos del acto reclamado;
- Mantener viva la materia del juicio y hacer posible la restitución
- Detener la acusación de daños y perjuicios y evitar así que el quejoso siga sufriendo afectaciones.

## 6.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN

- 1) El órgano de control al otorgar la suspensión, obliga a las autoridades responsables a detener su actividad avocada a ejecutar el acto reclamado, y en consecuencia a mantener las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de dictarse la medida;
- 2) La suspensión no resuelve cuestiones de fondo; por ello, para su procedencia el órgano de control no toma en cuenta la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se va suspender, sino más bien la naturaleza del mismo.

---

<sup>69</sup> QUINTANA ACEVES FEDERICO. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3 a. ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1989. pp. 163-169.

- 3) La suspensión procede siempre en contra de actos positivos que entrañen una ejecución; implica la paralización o cesación de algo positivo, que se realiza o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo es imposible de suspender.
- 4) La suspensión no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso, sino que los preserva;
- 5) Los efectos de paralización o cesación en la suspensión son temporales, y equivalen a la detención de su desarrollo hasta que se dicte sentencia definitiva en el fondo del negocio, y
- 6) Los fines de la suspensión son mantener la materia del amparo y evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación.

### **6.3.- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN**

La suspensión es la esencia misma del juicio de amparo.

La suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales; sin la suspensión del acto reclamado, el Juicio de Amparo sería nugatorio e ineficaz; si no se suspendiere a tiempo el acto o actos reclamados, la sentencia que otorga al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y variedad de situaciones de derecho y de hecho que podrían derivarse de la realización de los actos reclamados.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> BURGOA op. cit. Supra (58) p. 705.

Técnicamente la suspensión es el conducto idóneo que paraliza temporalmente todo acto reclamado con sus efectos y consecuencias legales que del mismo deriven o pretendan hacerse derivar.<sup>71</sup>

Ahora bien, partiendo del significado gramatical de la suspensión, tenemos que suspender es paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aun no producidos, pero que están por realizarse.<sup>72</sup>

De acuerdo con el concepto del maestro Ignacio Burgoa, La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado.<sup>73</sup>

#### **6.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN**

La procedencia de la suspensión en el juicio de amparo se basa en la naturaleza del acto que se impugna. Por este motivo, establezco a continuación los diferentes tipos de actos que de acuerdo a su naturaleza, son procedentes o no de suspensión.

---

<sup>71</sup> DURAN CASTRO EDMUNDO. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª. ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. México. 1989. p.161

<sup>72</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. THEMIS. México.1994. p. 109.

<sup>73</sup> BURGOA op. cit. Supra (58) p. 711.

#### **6.4.1.- ACTOS POSITIVOS**

La suspensión solo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, es decir, contra la actividad imperativa que se traduzca en una decisión o en una ejecución de un hacer. Así, en sentido contrario, la suspensión será improcedente cuando el acto reclamado consista en un acto negativo.

#### **6.4.2.- ACTOS PROHIBITIVOS**

En los actos prohibitivos, la autoridad impone obligaciones de no hacer, o bien, limitaciones a las actividades de los gobernados, y teniendo en consideración que los actos prohibitivos que fijan una limitación tienen efectos positivos, contra ellos es procedente la suspensión, ya que aquellos establecen una obligación negativa para los particulares o bien, una limitación a su conducta.

#### **6.4.3.- ACTOS NEGATIVOS**

La suspensión como ya se ha señalado, no tiene efectos restitutorios y por este motivo la regla general es que la suspensión es improcedente en contra de actos negativos, ya que estos actos se traducen en un no querer o no aceptar de la autoridad frente a las solicitudes del gobernado (y la suspensión no puede tener el efecto de ordenarle a la autoridad a que acceda a tales peticiones).

#### **6.4.4.- ACTOS CONSUMADOS**

Por acto consumado se entiende aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. La suspensión es inoperante tratándose de actos consumados y estos solo pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos.

Si el agravio lo realizó la autoridad antes de planteada la suspensión. El remedio para tal estado de inconstitucionalidad ha de reservarse a la sentencia.<sup>74</sup>

#### **6.4.5.- ACTOS DECLARATIVOS**

Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos una ejecución, la suspensión es procedente contra ellos. Pero si por el contrario, hablamos de un acto en el que la autoridad se limite a reconocer una situación preexistente, sin modificación o alteración, la suspensión no procederá en virtud de que solo declarara una situación jurídica y no producirá afectación en la esfera jurídica de los individuos.

Si el acto es meramente declarativo, y su consumación “documental” ha tenido lugar antes de la suspensión, esta sería inoperante, pero no es así cuando tal declaración conlleva principios de ejecución.<sup>75</sup>

#### **6.4.6.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**

Estos actos también suelen llamarse continuados y se oponen a los actos instantáneos o momentáneos. En esta clase de actos, si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado, algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es improcedente, por estar en presencia de actos consumados; pero si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es procedente.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> HERNANDEZ SOLIS ROSA MARIA. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3<sup>a</sup>.ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. México. 1989. p.265.

<sup>75</sup> IDEM.

<sup>76</sup> BURGOA op. cit. Supra (58) p.716.

#### **6.4.7.- FUTUROS INMINENTES**

Son considerados como actos futuros inminentes, aquellos cuya violación esta próxima a consumarse en un lapso breve y reducido de tiempo y por este motivo, contra ellos es procedente la suspensión; por el contrario, cuando se trate de actos futuros probables o inciertos, tanto en el juicio de amparo como en la suspensión serán improcedentes, debido a que la realización de esos actos es dudosa e incierta, es decir, pueden o no suceder ya que no se tiene una certeza clara de que se realicen.

#### **6.5.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN**

El efecto de la suspensión consiste en impedir la ejecución de los actos reclamados pero sin afectar a los consumados previamente, y carece de efectos restitutorios que solo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo.<sup>77</sup>

La suspensión en materia de amparo siempre opera sobre al acto reclamado, pudiendo hacerlo de dos maneras: o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o bien antes de que se actualice; o bien, impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo. Así tenemos que los efectos de la suspensión son de paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.<sup>78</sup>

La suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos a favor del quejoso, sino que los preserva en cuanto no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte

---

<sup>77</sup> HUERTA op.cit. Supra (59) pp.83-84.

<sup>78</sup> BURGOA op.cit. Supra (58) p.710.

independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías.<sup>79</sup>

## **6.6.- CLASES DE SUSPENSIÓN**

### **6.6.1.- DE OFICIO**

No hay incidente de suspensión, se lleva en el principal.

En la suspensión de oficio, se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el juez federal de inmediato, sin más requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable so pena de hacer ilusorio el juicio de garantías pues carecería de materia.<sup>80</sup>

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

Efectos: Consistirán en ordenar que cesen los actos a que se refiere la fracción I.

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

---

<sup>79</sup> HUERTA op.cit. Supra (59) pp.86-87.

<sup>80</sup> BAZARTE CERDAN WILLEBALDO. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª. ed. Ed. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. México.1989. pp. 25-26.

Efectos: Serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados. Hasta que se resuelva si el acto reclamado es constitucional o no.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretara de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.

### **6.6.2.- A PETICIÓN DE PARTE**

La substanciación de la suspensión a petición de parte se tramita en forma de incidente. La suspensión en el Juicio de Amparo tiene carácter provisorio, puesto que su vigencia termina con la sentencia definitiva firme.

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión a petición será decretara siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerara, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que

envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomara las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. (párrafo final del artículo 124, de la Ley de Amparo).

En cuanto a la fracción tercera del mismo artículo, podemos decir, que por daño debe entenderse la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; mientras que por perjuicio debemos entender la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

## **6.7.- CUANDO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN**

La suspensión surte sus efectos desde que es concedida, sin embargo de acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Amparo, la misma esta supeditada en primera instancia, al cumplimiento de los requisitos exigidos por el juzgador al quejoso (entre los que se encuentran el otorgamiento de garantía), ya que si el quejoso no cumple con tales requisitos dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, la suspensión dejara de surtir sus efectos.

Lo anterior no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para

que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella.<sup>81</sup>

Si transcurren los cinco días, sin que sea otorgada la garantía, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para llevar acabo los actos, y si con posterioridad se otorga esa garantía, y la autoridad ya ha comenzado con la ejecución de los actos, la suspensión solo surtirá sus efectos en lo que sea posible de suspenderse.

### **6.7.1.- FIJACIÓN DE LA GARANTÍA**

El monto de la garantía es fijado por el Juez de Distrito, quien toma como criterio la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la cesación o detención del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado.<sup>82</sup>

En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijara discrecionalmente el importe de la garantía. (Artículo 125 de la Ley de Amparo).

### **6.7.2.- LA CONTRAGARANTÍA**

La suspensión concedida por el juez al quejoso (a pesar de que el mismo haya otorgado la garantía) puede quedar sin efectos si el tercero perjudicado otorga a su vez una contra-garantía. La contra-garantía tiene por objeto lograr que el acto

---

<sup>81</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA op. cit. Supra (71) p.115.

<sup>82</sup> BURGOA op. cit. Supra (58) p. 769.

reclamado se ejecute o bien, se continué con su ejecución (tratándose de actos de tracto sucesivo), invalidando o haciendo nugatorios los efectos de la garantía.

Nuestra Carta Magna hace alusión a la contra-garantía en materia civil, en el artículo 107, fracción X en la parte final de su párrafo segundo, el cual establece que la suspensión quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Esta figura la encontramos fundamentada de igual forma en el artículo 126 de la Ley de Amparo. El monto de la contragarantía es fijado por el Juez de Distrito y para que esta surta sus efectos, la caución que ofrezca el tercero deberá cubrir previamente el costo que hubiese otorgado el quejoso en la garantía. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía.

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

La contrafianza no será admitida cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni tampoco cuando la afectación de los derechos del tercero no sea estimable en dinero (artículo 127 de la Ley de Amparo).

## **6.8.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO**

Las reglas y preceptos legales establecidos para el amparo indirecto, son igualmente aplicables en el directo en la medida de lo posible. El amparo directo o uni-instancial, procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y siendo las mismas actos consumados, la suspensión respecto de ellas opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte.<sup>83</sup>

Contra la ejecución de sentencias definitivas civiles, administrativas o penales, o bien contra laudos laborales, la suspensión se concede o niega de plano, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos. En el amparo directo la suspensión es solicitada ante la misma autoridad responsable, quien en el caso de conceder la suspensión contra la ejecución de la sentencia definitiva o del laudo en su caso, mandará fijar en el mismo auto los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere.<sup>84</sup>

El fundamento legal de la suspensión en el amparo directo lo encontramos en la fracción X del artículo 107 de nuestra Constitución, que en su párrafo segundo establece:

---

<sup>83</sup> IBIDEM. p. 809.

<sup>84</sup> IBIDEM. p. 816.

La suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

#### **6.8.1.- EN MATERIA LABORAL**

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, resulta especial el manejo y aplicación de esta figura, pues tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión queda a juicio del Presidente de la Junta, el que deberá cuidar si se trata de un laudo favorable al trabajador, que no se ponga en peligro su subsistencia, mientras se resuelva el amparo, pudiendo suspender la ejecución solo en cuanto a lo que exceda de lo necesario para la subsistencia de la parte obrera.

El citado peligro surge cuando al trabajador se le ocasionan trastornos irreparables, porque no disponga de otros medios para subsistir, distintos a las prestaciones a las que hubiera sido condenado el patrón.

En el juicio de amparo laboral la suspensión tiene doble finalidad, una es la de garantizar la aplicación y efectividad que concede la protección de la justicia federal y la otra la de proteger la subsistencia del trabajador.

La suspensión es una institución de extraordinaria importancia dentro del juicio de amparo, pues representa la forma legal de evitar que el juicio de amparo carezca de materia por la ejecución del acto reclamado, evitándose con ella un perjuicio irreparable al quejoso.

La suspensión en el juicio de amparo laboral significa detener la ejecución del acto reclamado, dejando en suspenso hasta que se determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

La suspensión siempre es temporal, pues dura desde que se concede hasta que se dicta la ejecutoria en el juicio de garantías; con ella se protege al quejoso mientras se tramita el juicio constitucional y puede decretarse a petición de parte o de oficio.<sup>85</sup>

La autoridad competente para conocer de suspensión en los amparos directos es la responsable, de acuerdo con el artículo 107, fracción XI, el cual establece:

La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, o bien admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, será consignada a la autoridad correspondiente (artículo 107 fracción XVII de la Constitución).

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

---

<sup>85</sup> BORREL NAVARRO MIGUEL. EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. 7ª. ed. Ed. Sista. México. D.F. 1999. p. 40.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. A menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado. (Artículo 174 de la Ley de Amparo).

Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza. (Artículo 175 de la Ley de Amparo).

El criterio de la jurisprudencia es que no procede la suspensión, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Reinstalación del trabajador.
- b) Indemnización a los adeudos en caso de muerte del trabajador.
- c) Indemnizaciones en casos de accidentes de trabajo.

No procediendo tampoco si la condena estriba en el pago de salarios, hasta por el importe de estos en seis meses, pues considera la Corte dicho término como necesario para la tramitación del juicio constitucional.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> IBIDEM. p. 41.

### **6.8.2.- LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL**

Esto es, debido a que solamente se le exige a la parte patronal que otorgue garantía, para que proceda la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, mientras que a la parte obrera en caso de que solicite la suspensión no se le requiere el que otorgue alguna garantía.

La suspensión se concederá cuando la parte patronal otorgue fianza para garantizar daños y perjuicios y se fija en efectivo la subsistencia del trabajador.

En el ordenamiento de la Ley de Amparo se establece una facultad discrecional a favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que el conceda la suspensión y determine si en realidad la parte obrera se encuentra en peligro de no poder subsistir y fije tal fianza debiendo en cada caso tomar en consideración los distintos aspectos de la cuestión planteada, sus dificultades, así como la complejidad del asunto. Por lo que la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo debe concederse hasta por el importe de 6 meses de salario, por ser este el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. Entonces en realidad a la autoridad responsable se le otorga esa facultad discrecional, para determinar la fianza, o se debe avocar a las determinaciones de la Suprema Corte en cuanto a su criterio que emite en relación al importe que debe establecerse para otorgar la suspensión.

Para lo cual transcribo las siguientes Jurisprudencias, en relación con lo anteriormente expuesto:

**JURISPRUDENCIA:-SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.** Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo materia de trabajo, debe asegurar la subsistencia del obrero prófugo, bien sea que se

traté de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estima ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo y de acuerdo con eso mandar que se exhiba y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174, de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación. JURISPRUDENCIA:- APENDICE: 1975, QUINTA PARTE, CUARTA SALA, TESIS 252, PP. 325 Y 236.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO :- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional a favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en el amparo directo, y la cuarta sala de la suprema corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser este el termino considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. JURISPRUDENCIA:- APENDICE 1985, QUINTA PARTE, CUARTA SALA, TESIS 253. P. 238.-----

- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Parte: 80, Agosto de 1994  
Tesis: XIX.2o. J/1  
Página: 101.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL LAUDO RECLAMADO.  
INTERPRETACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.

La suspensión concedida en contra de la ejecución de laudos que favorecen al trabajador no debe condicionarse en su otorgamiento a que el patrón exhiba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el importe de seis meses de salario, ya que el artículo 174 de la Ley de Amparo sólo indica que la medida se otorgará respecto

de las cantidades que excedan de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, lo cual significa que la suspensión será negada por lo tocante a seis meses de salario que es el plazo que la Suprema Corte ha estimado como suficiente para que se resuelva el juicio constitucional; pudiéndose ordenar la ejecución inmediata del laudo en la parte que no fue suspendida; sin embargo es incorrecto establecer como condición para el otorgamiento de la medida el que se pague dicha cantidad, pues ello rebasa los lineamientos precisados por el dispositivo antes aludido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 34/91. Petróleos Mexicanos. 26 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Adelina G. Falcone Treviño. Queja 40/92. José Flores de la Cruz. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Pablo Galván Velázquez. Queja 49/92. Sociedad Cooperativa Tiendas de Consumo, S.C.L. de la Sección 1 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Pablo Galván Velázquez. Queja 62/92. Sociedad Cooperativa Tiendas de Consumo, S.C.L. de la Sección 1 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretaria: Susana Moreyra Lovillo. Queja 71/92. Sociedad Cooperativa Tiendas de Consumo, S.C.L. de la Sección 1 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez. NOTA: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 6/94, publicada en la Gaceta número 75, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, página 23, que corresponde a la página 353 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

## CONCLUSIONES

De lo anterior, concluyo, que debe respetarse la facultad discrecional que es atribuida al Presidente de la Junta respectiva, por ser éste quien tiene un conocimiento pleno acerca de la controversia que se le plantea, así como la complejidad del asunto y sus características propias, esto es, la cuantía de las prestaciones, las acciones que se ejercitaron y las excepciones que se opusieron, y las pruebas que lograron comprobar los hechos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, es decir, todas las cuestiones que surgieron en las diversas etapas del juicio desde la presentación de la demanda hasta el laudo.

Por lo tanto, el Presidente no debe sujetarse al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón a que la suspensión en materia de trabajo debe concederse hasta por el importe de 6 meses de salario, por ser este el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías, es la Autoridad responsable la que decide sobre la suspensión y ella misma debe determinar el importe de la subsistencia para el trabajador.

Así mismo, al fijar la fianza tendiente a garantizar el pago de daños y perjuicios. El Presidente de la Junta, debe realizar previamente un estudio para tener la certeza que de concederse la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, se le ocasionan perjuicios irreparables al trabajador por no tener éste otros medios de subsistencia distintos a las prestaciones a que fue condenado el patrón en el laudo.

La violación al principio de igualdad procesal de las partes, surge debido a que solamente se le exige al patrón el que otorgue la garantía y cumpla con los requisitos de procedencia para que se le conceda la suspensión, entonces, si en el supuesto de que fuera el trabajador el que solicite la suspensión no se le exige ninguna garantía, por el simple hecho de ser considerado económicamente débil frente al patrón, sin considerar la capacitación, y los derechos que le fueron otorgados al trabajador durante el tiempo de la relación laboral, y que ahora al patrón le ocasiona un daño en su patrimonio.

El Presidente de la Junta, puede fijar o no la subsistencia, en base al principio de inmediatez, es decir, de todo lo acontecido en el proceso. Si en realidad el trabajador carece de medios de subsistencia y sólo cuenta con las prestaciones a que fue condenado el patrón.

En la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, se presentan dos supuestos:

Primero: Al patrón se le exige que entregue el importe de la subsistencia por motivo de la suspensión, para el trabajador, por no tener este algún otro medio de subsistencia distinto a las prestaciones a que fue condenado el patrón en el laudo.

Entonces llegado el momento, si la resolución es favorable para el trabajador en el amparo, al patrón se le ocasionan daños, en el sentido que debe pagar la condena del crédito laboral y por consiguiente el importe que otorgo para que se le concediera la suspensión, que se destino a la subsistencia del trabajador. De ahí, que se tengan diversos criterios por parte de los Tribunales del Trabajo, en algunos : La cantidad de dinero, que el patrón entrega al trabajador con el fin de

asegurar su subsistencia, con motivo de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, forma parte de la condena y, llegado el caso, debe deducirse del pago total. Esto sería lo más justo para el patrón, pero no todos los Tribunales aplican este criterio, si no en sentido contrario, esto es, que el patrón debe pagar la condena del crédito laboral, que se deriva del proceso, y el importe que dio por la subsistencia prácticamente ya perdió esa cantidad, porque no se va a deducir del pago total a que está obligado.

Segundo: Si el patrón gana el juicio de amparo, previamente ya otorga la subsistencia, por lo que se le ocasionan daños.

Por lo tanto, si el patrón, no quiere que el Presidente fije la subsistencia, entonces debe acreditar éste que su trabajador tiene medios de lograr subsistir mientras dura la tramitación del juicio de garantías.

La propuesta al tema planteado en esta tesis, es que se establezca en la Ley de Amparo, por ser esta la Ley en donde existe regulada la figura de la suspensión. Que se encuentre previsto en ella :“ El Incidente De No Riesgo De Subsistencia”, y que se tramitara como Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, es decir que dentro de las 24 horas de haberse planteado, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la que se resolverá. Así, el incidente se presentara ante la Junta Respectiva, y el Presidente resolverá lo conducente con los elementos de prueba que aporten las partes, así tendrá un conocimiento más detallado, para entonces decidir si fija o no la subsistencia.

La finalidad de este incidente, es determinar si el trabajador se encuentra en peligro de subsistir o no.

## **BIBLIOGRAFIA**

**I.- BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.  
3 a. ed. Ed. Trillas. México. 1997. p.p. 335.**

**II.- BURGOA IGNACIO. JUICIO DE AMPARO.  
Ed. Porrúa. México. 1990. p.p. 1088.**

**III.- BORRELL NAVARRO MIGUEL. ANALISIS PRÁCTICO Y  
JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.  
7 a. ed. Ed. Sista. México. 2001. p.p. 945.**

**IV.- BORRELL NAVARRO MIGUEL. EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.  
7 a. ed. Ed. Sista. México. 1999. p.p. 288.**

**V.- CALZADA PADRON FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL.  
Ed. Harla. México. 1998. p.p. 559.**

**VI.- DE BUEN LOZANO NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO.  
Ed. Porrúa. México. 1990. p.p. 643.**

**VII.- DE BUEN LOZANO NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.  
13 a. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p. 679.**

**VIII.- DE LA CUEVA MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL  
TRABAJO.  
5 a. ed. Ed. Porrúa. México. 1989. p.p. 744.**

**IX.- GENARO GONGORA PIMENTEL. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. 3a. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. p.p.1291.**

**X.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 9 a. ed. Ed. Oxford. México. 2000. p.p. 337.**

**XI.- GONZALEZ GARCIA MARIO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 466.**

**XII.- ROSS GAMEZ FRANCISCO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. Cárdenas Editores. México. 1990. p.p. 250.**

**XIII.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis. México.2001. p.p.589.**

**XIV.- TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 24 a. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. p.p. 651.**

**XV.- TENA SUCK RAFAEL Y/O. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 4 a. ed. Ed. Trillas. México. 1995. p.p. 220.**

**XVI.- TRUEBA URBINA ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 3 a. ed. Ed. Porrúa. México. 1975. p.p. 655.**

## **LEGISLACION:**

**I.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA.**

**II.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**III.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY DE AMPARO.**

## **OTRAS FUENTES:**

**I.- JURISPRUDENCIA: SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. APENDICE:  
1975, QUINTA PARTE, CUARTA SALA, TESIS 252, P.P. 325 Y 236.**